



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"LA CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE INEJECUCION DE
SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCO ANTONIO LAZCANO PEREZ



ASESOR: LIC. ADIN DE LEON GALVEZ

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **LAZCANO PÉREZ MARCO ANTONIO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LA CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO"**, bajo la dirección del suscrito y del **Lic. Adín De León Gálvez**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El **Lic. De León Gálvez**, en oficio de fecha 19 de octubre de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 28 de 2004.

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.*

**mpm.*



Ciudad Universitaria, D. F., a 19 de octubre de 2004.

MTRO. EDMUNDO ELÍAS MUSI
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo
Presente

Estimado Señor Director:

Por este medio, me permito someter a su altísima consideración el trabajo de tesis intitulado **“La Caducidad del Incidente de Inejecución de sentencias en el Juicio de Amparo Directo”**, elaborada por el pasante de la carrera Marco Antonio Lazcano Pérez.

Después de analizar el mencionado ensayo, que contiene cuatro capítulos, conclusiones y bibliografía, me permito expresarle que, desde mi punto de vista, reúne los requisitos que para ese tipo de investigaciones establece el reglamento de la materia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
“Por mi raza hablará el espíritu”

LIC. ADÍN DE LEÓN GÁLVEZ

A mi mamá:

Por estar siempre a mi lado, ahora vemos juntos una de nuestras metas alcanzadas.

Te adoro, gracias mami.

A mi papá:

Por el apoyo que me has brindado y sobre todo por creer en mi, gracias papá.

A mis hermanos Eder y Aldo:

Por estar conmigo, esperando que les sirva para que se motiven en su vida profesional.

Gracias mi Inge y mi Doc.

Al Magistrado Roberto Avendaño y familia:

Por apoyarme en esta formación de la abogacía y sobre todo por brindarme su amistad.

A mi asesor y profesor Lic. Adín de León Gálvez:

Por haberme orientado en la realización de este trabajo que representa un gran paso en mi carrera

Gracias por su amistad.

Al Lic. Federico Alfonso Ramírez
López:

Por compartir conmigo sus
conocimientos dentro de la carrera
judicial.

A todos mis familiares y amigos
que estuvieron conmigo, que me
apoyaron durante mi formación
profesional, les estoy
profundamente agradecido.

A mi segunda casa, por haberme
abierto sus puertas:
La Universidad Nacional Autónoma
de México.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. Sentencias de Amparo

1.1. Concepto de sentencia de amparo.	1
1.2. Clasificación de las sentencias.	6
a) Sentencia de sobreseimiento.	6
b) Sentencia de protección.	9
c) Sentencia de no tutela jurídica.	11
d) Sentencia compuesta.	12
1.2.1. Normas constitucionales que rigen las sentencias de amparo. ...	13
1.3. Forma y contenido de las sentencias de amparo.	18
1.3.1. Normas legales que rigen las sentencias de amparo.	22
1.3.2. La sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.	29
1.4. Efectos de las sentencias de amparo.	31

CAPÍTULO II. Cumplimiento y ejecución

2.1. El cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.	36
2.2. Normas constitucionales que rigen el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo.	40
a) Notificación de la ejecutoria de amparo.	42
b) Término para el cumplimiento de la sentencia de amparo.	44

c) Requerimiento a la propia autoridad responsable o a su superior jerárquico.	46
d) Remisión del expediente a la Corte.	48
e) Inconformidad del quejoso con el cumplimiento.	49
f) Reglas de cumplimiento y ejecución en el amparo directo.	50
g) Cumplimiento de la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios.	51
h) Incumplimiento por retardo, evasivas o procedimientos ilegales.	54
i) Responsabilidad por incumplimiento.	55
j) Repetición del acto reclamado.	57
k) La intervención del Ministerio Público.	58
2.3. La ejecución o cumplimiento frente a terceros extraños.	61
2.4. El cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo respecto de autoridades no responsables.	62

CAPÍTULO III. Incidente de Inejecución de Sentencias de amparo

3.1. Concepto.	65
3.2. Características de los incidentes.	67
3.3. Incidentes que pueden surgir en el proceso.	68
3.4. Finalidad de los incidentes.	71
3.5. Momento en que surge el Incidente de Inejecución de Sentencias dentro del Juicio de Amparo.	72

3.6. Trámite en el juicio de amparo directo.	74
3.6.1. Trámite en el juicio de amparo indirecto.	75
3.7. Efectos del incidente de inejecución de sentencias.	76
3.8. Naturaleza jurídica del Incidente de Inejecución de Sentencias.	77
3.9. Cierre del Incidente de Inejecución de Sentencia.	82
3.9.1. Incidente sin materia.	83
3.9.2. Incidente Improcedente.	88
3.9.3. Incidente Fundado.	91
3.9.4. Sanción.	92

CAPÍTULO IV. La caducidad del Incidente de Inejecución de sentencias en el Juicio de Amparo Directo.

4.1. Concepto de caducidad.	94
4.1.2. Efectos de la caducidad.	97
4.1.3. Diferencia entre prescripción y caducidad.	98
4.2. Procedimiento de ejecución tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo.	99
4.2.1. Características del cumplimiento.	104
4.3. Principios o reglas relativas al cumplimiento de las sentencias de amparo.	106
4.4. Requerimientos que se hacen a las autoridades responsables.	110
4.5. Estudio de la fracción XVI, último párrafo del artículo 107 constitucional.	115

4.6. Efectos de la inexecución de una sentencia de amparo.	122
4.7. La caducidad del incidente de inexecución de sentencias en el juicio de amparo directo.	125

V. CONCLUSIONES

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

INTRODUCCION

En nuestra vida cotidiana, todos los ciudadanos exigimos certeza en el ejercicio de nuestros derechos y capacidad para asegurar el respeto de nuestras libertades. Asimismo demandamos la protección del Estado frente al crimen o la violencia, y aspiramos a una mayor fortaleza y credibilidad de las instituciones encargadas de la justicia y la seguridad.

El progreso nacional sólo es posible a partir del cumplimiento de la ley y de la constante adecuación de nuestro marco jurídico a las nuevas realidades del país, ya que es esencial que la Constitución y el orden legal derivado de ella tengan plena observancia.

El eficaz cumplimiento de los fallos protectores es, por ende, el compromiso inevitable que deben asumir conjuntamente los tribunales de amparo y las autoridades responsables obligadas a ello.

Esto no podría ser de otra manera, porque lo que está en juego, tratándose del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, no es cualquier cosa, sino el respeto cabal a las garantías individuales de los gobernados transgredidas por los actos arbitrarios del poder público. De esta manera, la jurisdicción constitucional de los tribunales no acaba con el dictado de una sentencia protectora, si acaso esto sólo determina un número para fines estadísticos, lo que inclusive se cuestiona porque una sentencia sin cumplir, es letra muerta. Los asuntos deberían

reputarse estadísticamente concluidos cuando la sentencia de amparo se encontrare cumplida, y no antes. Pues que fácil resulta, una vez descargado el asunto de los registros de asuntos pendientes, olvidarse de gestionar oficiosamente y velar su cumplimiento, pues al fin y al cabo es ya un número menos.

Es así, que el juicio de amparo no concluye con el pronunciamiento de la sentencia protectora, más bien éste es el principio de otro procedimiento, que en muchas ocasiones es más largo y difícil que el seguido para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados; sí, nos referimos al procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.

De nada serviría que después de un largo proceso, seguido ante los órganos de administración de justicia para conseguir la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos reclamados, el quejoso obtuviera una sentencia favorable a sus intereses, si ésta no se ve cumplida en sus términos, pues no son pocas las veces en que las partes involucradas en el juicio de amparo se enfrentan a las limitaciones y tecnicismos de la propia Ley de Amparo, que en el presente caso se da con la figura de la "caducidad", ya que restringen a los tribunales federales para que se exija el debido cumplimiento de los fallos constitucionales.

Ahora bien, las principales cuestiones sobre las que buscamos respuesta son: ¿se estará dando un avance o retroceso dentro de la administración de

justicia?, ¿será correcto pensar que con la figura de la caducidad se evitara un rezago de asuntos por resolver?, ¿la presente figura resultara contradictoria al principio de orden público?, ¿será benéfico que por el solo transcurso del tiempo pueda subsistir una conducta declarada inconstitucional en perjuicio del quejoso y de la sociedad? Para dar respuesta a tales cuestionamientos, nos hemos dado a la tarea de demostrar que la caducidad es una figura que va en detrimento de los intereses de la sociedad, llevando consigo una afectación al orden público.

El presente trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos. En el primero de ellos trata de aspectos teóricos generales de las sentencias de amparo; concepto de sentencia de amparo, clasificación, normas constitucionales que las rigen, así como sus efectos de las mismas.

En el segundo capítulo, se desarrolla el tema del cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia, que contiene el procedimiento por medio del cual se lleva a cabo; notificación de la ejecutoria, término para el cumplimiento, responsabilidad por incumplimiento, y la posibilidad de la ejecución de las sentencias de amparo respecto de autoridades no responsables.

En el tercer capítulo, se hace un estudio detallado del incidente de inejecución de sentencias; concepto, características, su finalidad, momento en que surge el incidente de inejecución y las distintas formas en que se puede resolver el incidente.

Finalmente, en el capítulo cuarto, el cual es el tema central de la presente tesis, lleva por título "La Caducidad del Incidente de Inejecución de Sentencias en el Juicio de Amparo Directo", se realiza un análisis en torno a la figura de la caducidad, introducida en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo que conceden el amparo, buscando dar una visión general de que dicha figura resulta contraria a la preservación del orden jurídico, pues de decretarse la caducidad del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo implica que una conducta declarada inconstitucional por un órgano judicial, pueda subsistir por el simple transcurso del tiempo, en perjuicio del quejoso que obtuvo una sentencia favorable y de la sociedad misma, al no existir un elemento que impida el total imperio de la Constitución en el país.

Es por eso, que es preciso que las autoridades actúen con apego a las normas, que los derechos sean reconocidos y las discrepancias resueltas conforme a la ley. No podemos fincar nuestras expectativas en la certidumbre de la ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento, lo que la sociedad necesita y merece, es un sistema de justicia y seguridad eficaz.

CAPITULO I

Sentencias de Amparo

1.1 Concepto de sentencia de amparo

Considerado por muchos como la máxima creación de la doctrina jurídica mexicana, el juicio de amparo, cuyos principios fundamentales debemos a Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, enriquecido después con las valiosas aportaciones de Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa, ha llegado a preservar tanto la constitucionalidad como la legalidad del sistema jurídico en nuestro país.

El juicio de amparo o juicio de garantías, constituye un sistema de control de constitucionalidad y legalidad que se ejerce por vía jurisdiccional a instancia del gobernado cuyas garantías individuales han sido violadas por la autoridad; esto es, persigue como fin último, no una mera especulación teórica para censurar moralmente los actos de quienes nos gobiernan, sino tutelar real y materialmente las garantías fundamentales de que goza todo individuo y que se encuentran plasmadas en la Carta Magna, destruyendo el acto de autoridad u obligando a ésta última a actuar conforme lo dicta la norma fundamental violada.

Es precisamente el juicio de amparo el único medio procesal a través del cual los actos de autoridad son vigilados por el Poder Judicial de la Federación para impedir que las autoridades actúen arbitrariamente, de manera que éstas no

transgredan los imperativos constitucionales instaurados en beneficio del gobernado.

A partir de lo anterior, es necesario que atendamos al significado de la palabra "sentencia."

Sentencia proviene del latín: *sententia*, que significa máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que proviene de un tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.¹

Si bien es cierto que el concepto sentencia en estricto sentido, atiende una resolución que pone fin al proceso decidiendo en su conjunto y de fondo un litigio, también es pertinente señalar, que así se han calificado otras resoluciones que no tienen estas características, lo que ha provocado confusiones, especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

Por su parte, el legislador de amparo señala que las sentencias serán las que se ocupen de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, restituyendo al quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada.

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998. Tomo IV P-Z. p. 2891.

Héctor Fix Zamudio considera que la sentencia es "la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso."²

Algunos otros autores, como Arturo González Cosío, la definen como "la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio del cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso."³

Otro concepto, nos lo brinda el Ministro Genaro Góngora Pimentel, el cual establece que "la sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma."⁴

En la obra "Manual del Juicio de Amparo", se señala que la sentencia es "la culminación del proceso, la resolución que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes."⁵

De esta forma, podemos decir que la sentencia es, por esencia, la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el

² FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Derecho Procesal*. 3ª edición. UNAM. México, 1982. p. 99.

³ GONZALEZ COSIO, Arturo. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 133.

⁴ GONGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 6ª edición. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 506.

⁵ SERRANO ROBLES, Arturo, en *Manual del Juicio de Amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. México, 1999. p. 141.

derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma, dando así por concluida la controversia entre las partes.

Después de referirnos al concepto de sentencia en general, ahora haremos mención del concepto de "sentencia de amparo."

"La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable."⁶

De la acepción anterior, se desprenden los siguientes elementos:

- a) La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional porque aplica la norma jurídica general al caso concreto controvertido. Es un acto jurisdiccional desde el punto de vista material, pues se produce la adecuación de la norma jurídica abstracta a las pretensiones antagónicas de las partes. En el amparo, el quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que ésta defiende la constitucionalidad del mismo.

⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 8ª edición. Editorial Porrúa. México, 2003. p. 799.

- b) Los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo fallar en definitiva el juicio de amparo son integrantes del Poder Judicial Federal.
- c) La sentencia definitiva se ubica al final de proceso, cuando ha terminado la secuela de actos integrantes del proceso y cuando sólo faltaba culminar con el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.
- d) En el juicio de amparo, la controversia planteada se origina por la violación de garantías al quejoso, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal o por invasión a la esfera de competencia de la autoridad federal.
- e) El órgano jurisdiccional resuelve la controversia. Posee la representación de la soberanía estatal y con imperio determinará el sentido de la resolución para otorgar la razón a alguna de las partes y con ello conceder, negar o sobreseer el amparo.

De ahí que, estimamos que las sentencias de amparo son actos jurisdiccionales que resuelven la controversia constitucional planteada, esta consideración se refiere a las sentencias que niegan u otorgan la protección de la justicia federal y no para aquellas que declaran sobreseído el juicio.

La sentencia, junto con la acción y el procedimiento representan los tres grandes temas del proceso. Y el juzgador al dictar la sentencia se encuentra en calidad de impartidor de justicia, dándole a cada quien lo suyo, conforme a las leyes.

1.2 Clasificación de las sentencias

Los tribunales colegiados de circuito, por ley, celebran sus sesiones en privado, para que discutan el sentido de la resolución de cada uno de los asuntos, que les son turnados para resolver el fondo del litigio, dando como consecuencia que el sentido de las sentencias sea variado.

Existen diversos criterios para clasificar las sentencias de amparo, a continuación analizaremos las más importantes.

“Las sentencias en el juicio de amparo pueden ser de los siguientes tipos, según el contenido de las mismas: de sobreseimiento; de protección, en las que se ampara al quejoso; de no tutela jurídica, que niega el amparo o protección constitucional; y compuestas, que por una parte sobreseen y niegan y por otra conceden el amparo.”⁷

a) Sentencia de sobreseimiento

“La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del art. 74 de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (frac. IV del art. 74). La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del

⁷ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *Ob. cit.* p. 144.

*acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas.*⁸

La existencia de las causas de improcedencia generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo. En efecto, el quejoso siempre plantea, en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna. A esta pretensión se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay; e independientemente de que estos sujetos procesales argumenten que los actos reclamados no son contrarios a la Carta Magna, pueden alegar alguna o algunas de las causales de improcedencia de amparo, las que a su vez contradice el quejoso.

En todo juicio constitucional se provoca la contienda sobre si dichas causas son o no operantes, problema éste que el juzgador debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo o fundamental, acerca de si los actos combatidos se oponen o no a la Ley Suprema.

La decisión que se tomó atiende a la existencia de las causas de improcedencia alegadas por alguna de las partes, configura un acto jurisdiccional en el que necesariamente se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo, sin que el juzgador deba analizar los conceptos de violación hechos valer por el

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Trigesimaquinta edición. Editorial Porrúa. México, 1999. p. 524.

quejoso, "ese acto jurisdiccional, por consiguiente, es una sentencia de sobreseimiento ya que dirime una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la acción de amparo."⁹

Arturo González Cosío, manifiesta que las resoluciones que decreten el sobreseimiento cuando por medio de ellas se da por terminado el juicio, si las mismas se pronuncian en la audiencia constitucional, aunque no entren al estudio del fondo del asunto, sí tienen el carácter de verdaderas sentencias, pues dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia; pero si el sobreseimiento se dicta antes de la citada audiencia, se debe considerar que la determinación que lo decreta no es más que un simple auto.¹⁰

A este respecto el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela¹¹ opina que tratándose de los amparos indirectos, si las causas de sobreseimiento se hacen valer de oficio por el juzgador, es decir, sin que ninguna de las contrapartes del quejoso las haya planteado, el sobreseimiento respectivo no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, aunque se pronuncie en la audiencia constitucional. Ahora bien, si la resolución de sobreseimiento por invocación oficiosa de alguna causa de improcedencia se recurre en revisión, es decir, una sentencia, el quejoso en los agravios que exprese al interponer dicho recurso contra la referida resolución, tendrán que ser interpretados por los tribunales colegiados de circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ *Ibid.* p. 525.

¹⁰ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *Ob. cit.* p. 144.

Ahora bien, consideramos que las sentencias de amparo que sobreseen el juicio de garantías, son verdaderas sentencias y no simples autos, toda vez que la autoridad federal resuelve la controversia y, si bien es cierto, no entra al estudio de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda de amparo, sí analiza, primeramente, si existe alguna causa que impida el estudio de fondo en la sentencia y bajo su imperio resuelve sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo.

b) Sentencia de protección.

“Es aquella en la que el juzgador al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, es decir, lo ampara y, en base al artículo 80 de la Ley de Amparo, restituye al mismo en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación.”¹²

Lo anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, se debe restituir en el pleno goce de la garantía individual violada o se obliga a las autoridades señaladas como responsables a adquirir un comportamiento pasivo,

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Ob. cit.* p.525.

¹² GONZÁLEZ COSIO, Arturo. *Ob. cit.* p. 134.

es decir, a no actuar en la forma que se ha considerado contraria a los intereses del quejoso.

Por el contrario, en el caso de que el acto reclamado sea de naturaleza negativa, dicha sentencia obligará a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija.

En el artículo 80 de la Ley de Amparo se establecen dos hipótesis según las cuales varían los efectos jurídicos de las sentencias. Efectivamente, cuando el acto reclamado consista en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia de amparo, por medio de la cual se concede al quejoso de la protección de la justicia federal, tiene por objeto restituir a éste en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Para saber cómo opera esta restitución, habrá que considerar si los actos reclamados no han originado la contravención, sino que ésta ha permanecido en potencia, por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada.

Cuando la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, constriñendo a aquélla a invalidar todos los actos que hayan implicado la violación

y los que sean su consecuencia, así como analizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

En el artículo 80 del ordenamiento en comento, también se establece que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate.

De lo anterior, el Maestro Burgoa señala que “el efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la justicia federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficiencia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso (violación actual o violación potencial).”¹³

Las sentencias de amparo que concedan la protección de la justicia federal al agraviado, son eminentemente condenatorias, pues constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste el goce de la garantía individual violada y a cumplir con ésta, en sus respectivos casos, por lo que solamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente.

c) Sentencia de no tutela jurídica

Este tipo de sentencia niega el amparo, produciendo el efecto de que se consideren como legalmente válidos los actos reclamados y dejen en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad.

Es así, que el Maestro Fix Zamudio señala que "las sentencias que niegan el amparo o lo sobreseen son puramente declarativas, en cuanto a la primera establece que es legal o constitucional la conducta de las autoridades demandadas, y la segunda, que no es posible jurídicamente resolver en cuanto al fondo."¹⁴

Por lo tanto, las sentencias que niegan el amparo simplemente se concretan a establecer la validez implícita del acto reclamado, sin imponer la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la autoridad que haya sido señalada como responsable.

d) Sentencia compuesta

Debe entenderse que una sentencia es compuesta, cuando en los puntos resolutivos de la misma se sobresee respecto a determinados actos y autoridades

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Ob. cit.* p. 526.

¹⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1999. p. 68.

y se ampara respecto a otros, o bien, en parte se otorga y en parte se niega la protección constitucional solicitada.

Sobre este particular, no hay mucho que señalar, ya que no conforma un tipo de fallos con notas características, que hagan una notoria diferencia con las demás, sino más bien, constituye una mezcla entre las clases revisadas, "ya que en los puntos resolutivos de la misma se sobresee respecto a determinados actos y autoridades, y se ampara respecto a otros, o bien, se niega la protección constitucional solicitada"¹⁵; en este sentido, no debemos soslayar su importancia en razón de lo común que resultan este tipo de sentencias en el acontecer diario de los tribunales federales.

1.2.1 Normas constitucionales que rigen las sentencias de amparo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una importancia básica como norma suprema del Estado, siguiendo así las leyes ordinarias, de índole secundaria, y luego aquellas disposiciones que son de carácter reglamentario. Esta jerarquización tiene importancia para el caso concreto de aplicación de la ley, pues de conformidad con el principio de supremacía constitucional, en casos de controversia debe darse preferencia a las normas constitucionales sobre las ordinarias y sobre las reglamentarias.

¹⁵ GONZALEZ COSIO, Arturo. *Ob. cit.* p. 149.

La Carta Magna, es la norma fundamental de nuestro país y sin duda alguna, la eficacia material del juicio de amparo está prevista en ella, concretamente en las dos últimas fracciones del artículo 107 constitucional, las cuales analizaremos a continuación:

Las normas constitucionales que rigen las sentencias de amparo son las siguientes:

A) artículo 103.

Conforme a este precepto, es a los tribunales de la federación a los que les compete resolver toda controversia sobre leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; o por leyes de actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; o por leyes o actos de la autoridad estatal que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por tanto, del artículo 103 de la Carta Fundamental, derivamos las siguientes características en cuanto a las sentencias:

- a) La sentencia de amparo la han de dictar los tribunales de la federación.
- b) La controversia sobre la que han de resolver es la planteada acerca de la violación de garantías individuales o sobre la

violación de derechos derivados de la distribución competencial entre federación y estados.

B) artículo 107, fracción II.

Este artículo constitucional es de gran importancia, toda vez que en él se establecen las bases a las cuales se debe sujetar toda controversia en materia de amparo.

En efecto, el primer párrafo del precepto en comentario contiene la llamada Fórmula Otero o principio de relatividad de las sentencias de amparo, la cual refiere que la sentencia que se dicte en un juicio de garantías únicamente surtirá sus efectos en la esfera jurídica del quejoso, sin que éstos tengan consecuencias generales.

El dispositivo en comentario, señala lo siguiente:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

El párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, respecto de la suplencia de la queja deficiente, ya no señala los casos en que la suplencia

es procedente, sino que deja al legislador secundario que, en la Ley de Amparo establezca esa procedencia.

Por su parte, el párrafo tercero "es tutelar" en materia agraria al determinar que cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza de los actos reclamados.

De lo anterior, se desprende que en los juicios agrarios, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional, no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno u otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.

C) artículo 107, fracción VII.

En el amparo indirecto la sentencia se dictará, en la misma audiencia constitucional.

D) artículo 107, fracción VIII.

Las sentencias dictadas por los jueces de distrito son impugnables a través del recurso de revisión. Del citado método de impugnación, conocerán la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el tribunal colegiado de circuito respectivo, según la distribución competencial, prevista en la ley de la materia.

E) artículo 107, fracción IX.

Contiene la regla general que consiste en que no operará el recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, pero hay una salvedad, cuando los mencionados órganos decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la propia constitución.

De lo anterior, se tiene que los procedimientos que se contemplan en las fracciones anteriores, a través de los cuales los tribunales colegiados o los jueces de distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, no tienen como finalidad sancionar a las autoridades, sino primordialmente, que se cumplan dichas sentencias, ya que nada obtendría el quejoso si se aplicaran esas

sanciones, por el contrario, le sería más gravoso que ello sucediera, ya que sin lugar a dudas, lo que busca es que se le restituya, cuanto antes, en el pleno goce de la garantía individual violada.

1.3 Forma y contenido de las sentencias de amparo

En este apartado, nos referiremos al modo o manera de cómo se integra una sentencia en el juicio de amparo, aludiendo a las partes lógicas de elaboración de que se compone.

La estructura lógica de una sentencia consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional. Tales apartados son nombrados generalmente como *“resultandos”*, *“considerandos”* y *“puntos resolutivos.”*

El capítulo relativo a los resultandos contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como sucedieron durante el procedimiento, la narración histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

A este respecto, al Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 222 dispone que: “las sentencias contendrán, además de todos los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas...”

Pues bien, el concepto genérico de “resultandos” puede aplicarse a las sentencias de amparo, indicando el contenido específico respectivo.

Así, la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo establece: “las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.”

Como se ve, esta primera parte integrante de la sentencia dictada en un juicio de amparo propiamente está comprendida dentro del capítulo “resultandos”, ya que implica la especificación de los actos reclamados y de su comprobación ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, o sea, la narración breve de los hechos aducidos por el actor en su demanda.

Por su parte, los considerandos implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley. En las sentencias de amparo también encontramos este capítulo, al disponer la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia:

“Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener:

...

II. Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Esta disposición de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene su correspondencia en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles que previene que las sentencias contendrán “las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales...”

Por último, los llamados puntos resolutiveos son las conclusiones concisas y concretas expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutiveos son propiamente los elementos formales de una sentencia que le otorgan el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutiveas.

Sobre este particular, la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo establece: “las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: [...] III. Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o los actos por los que se sobresea, conceda o

niegue el amparo”, disposición que corresponde a la contenida en el supradicho artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El contenido de la sentencia de amparo está regulado por el artículo 77 de la Ley de la Materia, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 77. Las sentencias que se dictan en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;***
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;***
- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por lo que sobresea, conceda o niegue el amparo.”***

En efecto, la fracción primera, alude a la exposición o planteamiento de los actos reclamados, que equivale al capítulo de los resultandos. En el capítulo de los considerandos se hace la apreciación de las pruebas aportadas en el juicio y se determinan los fundamentos legales en los cuales se basará el juzgador de amparo para sobreseer, conceder o negar el amparo solicitado. En los puntos resolutivos se concreta el sentido del fallo.

En síntesis podemos decir que en una sentencia hay una etapa de conocimiento en la que el juzgador emite su propia visión de los datos llevados por las partes al juicio, es decir, es el planteamiento del problema. En una segunda, el juzgador determina la norma que le sirve de apoyo para la solución del problema controvertido y funda su punto de vista por el que dice el derecho, y en una tercera parte, precisa el sentido del fallo conforme a lo expuesto en la primera y segunda parte.

Frecuentemente, en las sentencias de amparo se expresa, en alguno de los puntos resolutive, que se concede el amparo para los efectos que se precisan en el capítulo de considerandos, lo cual implica que el juez de amparo, tiene la obligación de señalar con claridad y precisión los actos respecto de los cuales se sobresea, se conceda o se niegue el amparo. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 77 de la Ley de Amparo, teniendo la finalidad de imponer al juzgador la obligación de evitar, que los fallos que pronuncie dejen situaciones confusas capaces de ocasionar daño a cualquiera de las partes.

1.3.1 Normas legales que rigen las sentencias de amparo

En apego a las normas constitucionales, el legislador secundario, ha reglamentado lo referente a las sentencias de amparo, contemplando dichos supuestos en el capítulo X denominado "De las sentencias", mismo que abarca de los artículos 76 a 81 de la Ley de Amparo, y se encuentra íntimamente relacionado

con el artículo 107 constitucional, que establece las bases para promover el juicio de amparo.

A continuación analizaremos los supuestos contemplados en cada uno de los artículos antes señalados:

En el artículo 76 de la Ley de Amparo, se señala que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que viene la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Este precepto reitera el principio de relatividad de sentencias de amparo, que es conocido en nuestro medio como Fórmula Otero, que se refiere a que la sentencia sólo beneficia a quien interpuso la demanda y no se extiende la protección a personas ajenas al juicio; asimismo, el precepto legal en comento encuentra su fundamento en la fracción II del artículo 107 de la Constitución.

Sin embargo, dicha disposición constitucional, en sus párrafos segundo a cuarto y el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en sus siguientes seis fracciones, establece como obligación de suplir la queja deficiente y debe utilizarse por los órganos que conocen del amparo cuando no aparezcan en las demandas conceptos de violación en los recursos, agravios, en las cuales el juzgador tendrá

la facultad de suplir algún punto que no haya sido planteado en la demanda de amparo.

El artículo 76 bis, señala que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.
- V. En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

El artículo 77 de la ley, señala los requisitos que deben tener las sentencias de amparo:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por lo que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Por lo que respecta a la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, debe entenderse que la autoridad solo tendrá en consideración, para efectos de emitir su resolución, las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado, incluye entre éstas las que deban ser examinadas, las que demuestren la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de dicho acto reclamado, que es precisamente el punto central de la controversia.

La fracción II del artículo en cita, debe entenderse en el sentido de que las sentencias de amparo tienen que expresar los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio o para conceder o para negar la protección constitucional solicitada por el promovente.

Por su parte, la fracción III del dispositivo de merito, manda que las sentencias de amparo terminen con puntos resolutiveos, los cuales deben concretar, con claridad y precisión, el acto o actos por los que la sentencia

sobresea, niegue o conceda el amparo, esa clara disposición, exige que los puntos resolutive de las sentencias especifiquen detalladamente el acto que fue materia de la controversia constitucional, y que además expresen si el juez que la dicta sobresee el juicio, concede o niega la protección solicitada.

Ahora bien, el artículo 79, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

En la primera parte del artículo en comento se consagra el principio de suplencia en la deficiente fundamentación, la cual constituye un verdadero deber impuesto al juzgador y no una simple facultad legislativa que pueda o no observarse.

En la segunda parte, el precepto de mérito faculta al órgano que resuelve el amparo, para que examine en su conjunto: conceptos de violación, agravios y demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión planteada. Esta disposición goza de la característica meramente práctica para evitar alargar las sentencias de amparo que se dicten.

Sin embargo, la parte final del artículo se apega al principio de estricto derecho y de congruencia, pues debe resolverse la cuestión efectivamente planteada, sin que el juzgador pueda variar los hechos expuestos en la demanda.

En todos los casos, la finalidad que persiguen los procedimientos previstos en la ley de la materia es una misma: que se cumpla en sus términos la sentencia de amparo, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, que estatuye:

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Este dispositivo se refiere a los efectos de las sentencias de amparo.

En el caso de que se trate de actos positivos, la autoridad responsable deberá restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por lo tanto debe determinarse en la sentencia, la manera de reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En cuanto a los actos negativos, sólo se refiere a violación de garantías y no comprende los casos en que el amparo se ha promovido con base en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

Por último, el artículo 81 dispone que cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional, desista el quejoso o bien, se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado, de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias en particular.

Este precepto tiene por objetivo combatir el abuso del amparo, no obstante lo anterior, esto significa que el sentenciador, cuando aprecie que se promovió el juicio de amparo para demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado, entonces, podrá imponer multa al quejoso o a su representante.

Cabe señalar que aun cuando la aplicación de las sanciones no es precisamente la primordial finalidad que se persigue en los incidentes de inexecución de sentencia o en las denuncias de repetición de los actos reclamados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe decidir, al resolver

esa clase de procedimientos, si aplica o no esas sanciones a las autoridades obligadas al cumplimiento.¹⁶

De lo anterior se deduce que los procedimientos que se contemplan en los artículos 76 a 81 de la Ley de Amparo, a través de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deben de revisar que las sentencias se dicten con las formalidades y requisitos que señale la ley, así como restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

1.3.2 La sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo

En el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señala que "sin embargo, no todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que las hay que pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudique y, como consecuencia de tal impugnación, ser modificadas, revocadas y aun confirmadas. Para que una sentencia produzca plenamente sus efectos es menester, por consiguiente, que cause ejecutoria, es decir, que adquiera firmeza e inatacabilidad."¹⁷

Por lo tanto, la sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se

¹⁶ Véase Responsabilidad por incumplimiento de las sentencias de amparo. *Infra* p. 55.

¹⁷ Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3ª edición. Editorial Themis. México, 1999. p. 149.

conoce como cosa juzgada. De lo cual, siguiendo lo que dispone el artículo 354¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles y al Maestro Eduardo Pallares, la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que ley atribuye a la sentencia ejecutoria.¹⁹

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, una sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial. En el primero de los casos, opera de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior y puede decirse que en forma automática, se considera ejecutoriada simplemente si reúne los requisitos y condiciones para tal efecto, como las pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el segundo de los casos, se requiere el acuerdo dictado por un órgano jurisdiccional, ejemplo, cuando alguna de las partes no hace valer el recurso de revisión contra el amparo pronunciado por los jueces de distrito transcurrido el plano legal, éstos pueden pronunciar que la sentencia ha causado ejecutoria.²⁰

Si existe una sentencia de amparo firme, ya no es impugnabile tal sentencia mediante otro juicio de amparo. Esto quiere decir, que la anterior sentencia ha causado ejecutoria y constituye la verdad legal para el juicio de garantías, en contra de esa resolución no procede recurso alguno.

¹⁸ El artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece: *"la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no admite ningún recurso ni prueba de ninguna clase, salvo casos expresamente determinados por la Ley."*

¹⁹ PALLARES PORTILLO, Eduardo. *Historia del Derecho Procesal*. UNAM. México, 1980. p. 198.

Tratándose de amparos indirectos, el artículo 86 de la ley de la materia, da a las partes un término de diez días para interponer el recurso de revisión, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Por tanto si dentro de ese término no se interpone tal recurso en contra de la sentencia definitiva dictada en el amparo indirecto, ya existe la base legal para solicitar se declare que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria.

1.4 Efectos de las sentencias de amparo

Los efectos de las sentencias de garantías son distintos según la clase de sentencia: concesoria, negatoria y sobreseimiento del amparo.

Sentencias que conceden el amparo.

Estas determinaciones, se obtienen por haber probado la existencia del acto reclamado, más su inconstitucionalidad²¹, es decir, son las que resuelven la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declaran que la justicia federal ampara y protege al quejoso, en contra del acto que reclama de la autoridad responsable, en virtud de que se acreditó la violación a las garantías individuales y es contrario a lo que establece la Ley Fundamental.

²⁰ GONZALEZ COSIO, Arturo. *Ob. cit.* p. 141.

Este tipo de sentencias son el resultado del análisis de los conceptos de violación con relación al acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de esos conceptos expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formulan supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible, constando la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Los efectos de estas resoluciones se encuentran contenidos en el artículo 80 de la Ley de Amparo, al señalar que "la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Dicho precepto distingue dos hipótesis²², en cada una de las cuales el efecto de la sentencia que ampara es distinto; dichas hipótesis son:

- a) Si el acto reclamado es positivo, es decir, si se traduce en un acto propiamente dicho, en un hacer de la autoridad responsable y no en una abstención o en una negativa de dicha autoridad, el efecto de la

²¹ R. PADILLA, José. *Sinopsis de Amparo*. 5ª edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1999. p. 269.

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Ob. cit.* p.525.

sentencia de amparo será, como dice el artículo transcrito, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación.

- b) Si el acto reclamado es negativo (no hacer), el efecto de la sentencia que ampara será, según el citado artículo 80, obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trata y cumpla con lo que la misma garantía exija

Sentencias que niegan el amparo.

Son las que resuelven la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declaran que el acto reclamado es constitucional y, consecuentemente la justicia federal no amparará ni protegerá al quejoso en contra del acto que reclama de la autoridad responsable.

Es decir, este tipo de sentencias constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, en virtud de que se ajusta a lo que establece la Carta Magna.

Estas sentencias dejan a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como lo estimó pertinente, y si lo ejecuta lo hará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento a la sentencia de amparo, como erróneamente suele decirse.

Efectos de las sentencias que niegan el amparo:

- Declaran la constitucionalidad del acto reclamado.
- Finalizan el juicio de amparo.
- Le dan validez jurídica al acto reclamado.
- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- Dejan el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- Permiten que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

Por otro lado, el Maestro Héctor Fix Zamudio²³, coincide en que las sentencias que niegan el amparo son puramente declarativas, ya que se limitan a señalar que es constitucional el acto reclamado porque no existen las violaciones que el quejoso aduce.

Sentencias que sobreseen el amparo.

Las sentencias que sobreseen son las que ponen fin al juicio de amparo, sin resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador²⁴, es decir, son

²³ FIX ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. Ob. cit. p. 68.

²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit. p. 524.

resoluciones que se deben a causas previstas por la ley, pues durante el juicio aparece o sobreviene algún motivo de improcedencia que prevé la misma ley, o bien cuando no se demuestre la existencia del acto reclamado. (Artículo 74 de la Ley de Amparo).

Los efectos que una sentencia de sobreseimiento produce, son los siguientes:

- Da fin al juicio de amparo.
- No permite que se emitan consideraciones sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.
- Deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo.
- Permite a la autoridad responsable recuperar sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado, es decir, la facultad para que obre de acuerdo a sus atribuciones.

Como se adelantó, consideramos que las sentencias que sobreseen el juicio de garantías, son verdaderas resoluciones y no simples autos, toda vez que la autoridad federal resuelve la controversia y, si bien es cierto, no entra al estudio de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda, pero sí analiza la existencia de alguna causa de improcedencia y bajo su imperio resuelve sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo.

CAPITULO II

Cumplimiento y ejecución

2.1 El cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo

Como ha quedado asentado, en los casos en que la resolución niegue o sobresea, no hay nada que ejecutar. En cambio, tratándose de las resoluciones que lo hayan concedido, se deben llevar a cabo las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de los actos precisados en la sentencia, ya que este tipo de resoluciones revisten un carácter eminentemente condenatorio.

Sobre el particular, Raúl Chávez Castillo expone que se entiende por ejecución a la orden o mandato dictado por la autoridad de control constitucional, a fin de que se lleve a cabo con lo que se ha resuelto en el juicio de amparo, el cumplimiento será, en consecuencia, la conducta que al respecto tome la autoridad responsable a fin de cumplimentar tal resolución.²⁵

Así pues, una vez que se ha dictado sentencia en el juicio de amparo que conceda la protección constitucional, la autoridad responsable puede actuar de alguna de las siguientes maneras:

²⁵ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo*. 2ª edición. Editorial Harla. México, 1999. p. 280.

1.- La primera es aquella donde la autoridad actúa voluntariamente, dando cumplimiento a la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, o cuando dentro de ese mismo término se encuentra en vías de ejecución ante la imposibilidad de un cumplimiento instantáneo. Concluye así la tramitación del juicio y procede entonces su archivo en términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo.²⁶

2.- Se puede dar el caso de que la autoridad responsable obligada a cumplir con la ejecutoria que concedió la protección constitucional a la parte quejosa, emita un nuevo acto diverso al reclamado, en el que incurra en violaciones pero que sean distintas de aquellas que fueron invocadas para conceder el amparo.

3.- La tercera posibilidad consiste en que la autoridad responsable cumpla con la sentencia de referencia, pero incurriendo en algún exceso o defecto en la ejecución. En este caso, se debe promover el recurso de queja, según lo previsto en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo.²⁷

²⁶ Para mejor comprensión, se transcriben los artículos en la parte conducente:

"ARTICULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

... "

"ARTICULO 157.- Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

... "

²⁷ Para mejor comprensión, se transcribe el artículo en la parte conducente:

"ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

... "

4.- Por último, la autoridad responsable puede abstenerse en forma absoluta de cumplir con lo ordenado en la sentencia. Este incumplimiento comprende tanto la negativa de ejecutar la sentencia protectora, como el retardo para cumplirla, por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que deba intervenir en la ejecución de la misma, e incluso incurrir en repetición del acto reclamado. En estos supuestos, procederá el trámite del procedimiento de ejecución y, en su caso, el incidente de inejecución de sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 al 107 de la Ley de Amparo. Es conveniente hacer notar que no serán tomados en cuenta para declarar el cumplimiento de la ejecutoria de referencia aquellos actos de la autoridad responsable que aunque realizados, finalmente no contribuyan al cumplimiento efectivo.

Efraín Polo Bernal²⁸ distingue los supuestos de ejecución y cumplimiento de una sentencia:

La ejecución de la sentencia es la facultad y el imperativo legal que impone al juzgador de amparo, a cumplir lo ordenado, realizando todos los actos tendientes a acatar la sentencia por parte de la autoridad responsable. Estos pueden traducirse en dejar sin efectos el acto inconstitucional y sus consecuencias o en obligar a la autoridad a actuar, si el acto reclamado consiste en una omisión.

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

...

En cambio, el cumplimiento de las sentencias es una conducta que se realiza por las autoridades responsables y consiste en restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas, usualmente tiene como motivo la ejecución del fallo. En algunos casos el cumplimiento material de las sentencias puede corresponder incluso a la parte tercero perjudicada.

La finalidad del procedimiento de ejecución consiste en que el juez de amparo obligue a la autoridad responsable a cumplir la sentencia hasta sus últimas consecuencias, ya que tal cumplimiento es de orden público, pues su función es impedir que se apliquen normas que puedan ser de forma perjudicial para la colectividad, lo cual lleva a un estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad.

Dicha ejecución no es otra cosa más que el principio establecido en el numeral 17 de nuestra Carta Magna, conforme al cual "ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma", por tanto, los tribunales "estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes." Tomando como premisa la facultad jurisdiccional, establecida en el artículo 103 constitucional, el cual concede a los tribunales federales la potestad de conocer originariamente de toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o que vulneren, restrinjan o invadan las esferas federal y de los estados.

²⁸ POLO BERNAL, Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Limusa. México, 1994. p. 144.

Para que una sentencia de amparo se considere obligatoria, y, por ende, susceptible de cumplimiento, es necesario que adquiera validez jurídica; lo que importa que cause estado, esto es, que ya no pueda ser impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y, por tanto, no pueda ser nulificada, revocada o modificada. Queda entonces firme, constituyendo lo que se conoce como cosa juzgada.²⁹

Ahora bien, el juicio de amparo regularmente no concluye con el pronunciamiento de la sentencia protectora, sino que, en muchas ocasiones, genera el inicio de otro procedimiento, que las más de las veces se torna largo y difícil cuyo fin último es el lograr la eficaz restitución del gobernado en sus garantías vulneradas con el acto autoritario, mismo que será tratado en el presente capítulo junto con los procedimientos consagrados en la Ley de Amparo que tienden a hacer efectivo el cumplimiento de los fallos protectores.

2.2 Normas constitucionales que rigen el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo

La eficacia del amparo está prevista en las tres últimas fracciones del artículo 107 constitucional, las cuales son del tenor literal siguiente:

²⁹ La cosa juzgada tiene por objeto determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado, constituye pues la verdad legal. La cosa juzgada es, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permite modificarla. OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 4ª edición. Editorial Harla. Tercera reimpresión. México, 1995. p. 181.

“Artículo 107.

...

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;

...”

Al respecto, podemos hacer los siguientes comentarios:

- a) Tan importante resulta el cumplimiento de las sentencias de amparo, que se encuentra tutelado a nivel constitucional.
- b) La sentencia de amparo se debe cumplir, siempre y cuando sea concesiva del amparo, pues es la que tiene el carácter de condenatoria, a diferencia de las que sobreseen o niegan el amparo, ya que éstas son meras sentencias declarativas;
- c) Si la autoridad incumple la sentencia de amparo, podrá ser separada inmediatamente de su cargo, y será consignada, lo que pone en relieve la importancia de acotar los fallos del órgano jurisdiccional federal.
- d) Los efectos de la sentencia de amparo no se agotan con el cumplimiento del fallo, sino que la autoridad responsable debe abstenerse de realizar el mismo acto, ya que si repite al acto reclamado se hará acreedora a las sanciones consistentes en la separación inmediata del cargo y la consignación ante el juez de distrito.

Por lo que respecta a la fracción XVII del artículo en comento, es del tenor literal siguiente:

“... ”

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

... ”

El contenido de esta fracción muestra dos particularidades:

- a) No solo la sentencia definitiva de amparo está tutelada, sino que también lo está la resolución suspensiva del acto reclamado.
- b) La sanción ante el desacato de la autoridad responsable trae consigo su consignación además de que el patrimonio de la persona física que representa a la autoridad servirá para cubrir daños y perjuicios que fundamentalmente se ocasionen.

a) Notificación de la ejecutoria de amparo

Asentado que la sentencia de garantías lleva consigo, respecto de la autoridad responsable, el carácter de una orden y de un deber procedente del juzgador de amparo, se destaca que éste, una vez que ha causado ejecutoria la sentencia protectora, debe notificarla a la autoridad responsable para su

cumplimiento; teniendo facultad para incluso ordenar el cumplimiento de sus fallos por la vía telegráfica, telefónica, fax o cualquier medio que el avance científico proporcione en casos urgentes y de notorios perjuicios para los quejosos. Esto último se sustenta, por una parte, en que si bien los artículos 104 y 106 de la ley de la materia sólo contemplan la vía telegráfica y no, de manera específica, ello se debe a que cuando se emitió no existían dichos medios de comunicación, o bien no estaban generalizados, y por otra, a que contribuye a salvaguardar el principio de celeridad en el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivado del artículo 17 constitucional; restituyendo así al gobernado en el bien jurídicamente tutelado por la Constitución, en su beneficio y del orden constitucional quebrantado.

Dicha comunicación de la sentencia por teléfono, fax, telégrafo, o cualquier medio que el avance científico proporcione podrá limitarse a expresar el sentido de la sentencia protectora, naturalmente con todos los datos indispensables para determinar su alcance, a fin de que la respectiva autoridad responsable pueda saber, con exactitud y precisión, lo que debe hacerse para cumplir con la sentencia, sin perjuicio de que con posterioridad se le haga llegar el fallo protector de manera íntegra.

De lo anterior, se tiene que es necesario que exista constancia fehaciente de que se llevó a cabo la notificación, esto es, las citaciones podrán hacerse verbalmente o por cédula, o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

Debemos tomar en cuenta, que cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá, con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código Federal de Procedimientos Penales.

b) Término para el cumplimiento de la sentencia de amparo

Una vez que se notifica a las autoridades responsables el acuerdo que declara ejecutoriado el fallo protector y les requiere su cumplimiento, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo³⁰, la autoridad responsable debe cumplirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando la naturaleza del acto lo permita e informar al tribunal de amparo que ha quedado cumplido o, en su caso, que ha puesto en vías de ejecución su cumplimiento, indicando las providencias tomadas; en la inteligencia de que esas veinticuatro horas deben computarse, como se desprende del artículo 34, fracción I³¹, del ordenamiento en comento, a partir de la hora de recepción del oficio por la autoridad responsable,

³⁰ Para mejor comprensión, se transcribe el artículo en la parte conducente:

“ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

...”

³¹ Se transcribe el artículo en la parte conducente:

“ARTICULO 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

...”

dado que es el momento en que legalmente se practicó la notificación para su cumplimiento.

En efecto, por regla general todos los actos que deben realizar las autoridades responsables, en cumplimiento de las sentencias de garantías, son susceptibles de efectuarse dentro del término de veinticuatro horas, como aquellos que impliquen dejar insubsistente el acto declarado contrario a la Ley Suprema y, en su caso, el dictado o la emisión de oficios, acuerdos o resoluciones, salvo aquellos que importen la realización de trabajos especiales para sustentar esos actos, o de un procedimiento específico, como sucede con la restitución de tierras en materia agraria, que requiere, como acto previo, la elaboración de planos y trabajos técnicos que las delimiten; o bien en tratándose de entrega de bienes; devolución de impuestos, etc.

En ese último caso, si bien no existe sustento legal para otorgar a las responsables un término mayor al legalmente consignado para dar cumplimiento al fallo protector, cuando por la naturaleza de los actos que deban ejecutarse, resulta materialmente imposible su realización en dicho término, se estima que debe otorgárseles por una sola vez, un plazo que, dentro del prudente arbitrio del tribunal de amparo sea el estrictamente para tal objetivo, acorde con el principio general del derecho de que "nadie está obligado a lo imposible."

c) Requerimiento a la propia autoridad responsable o a su superior jerárquico

Una vez que el tribunal de amparo requirió a la autoridad responsable para que, dentro del término de veinticuatro horas, informara respecto del cumplimiento del fallo protector, o bien justificara ante él que se encontraba en vías de cumplimiento, y en su caso, indicará el término que necesitaba para poder acatarlo en su integridad, y ello no se obedeciere, o bien cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de mérito por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, se le requerirá de nueva cuenta el cumplimiento por conducto de su superior jerárquico inmediato, de oficio o por instancia de cualquiera de las partes, para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia y si la autoridad responsable no tuviere superior, el segundo requerimiento se hará directamente a ella.

Ahora bien, cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se le requerirá el cumplimiento por conducto de este último, y así sucesivamente hasta agotar todas las jerarquías existentes en la entidad a la que pertenece la responsable; en el entendido de que todas ellas incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las

autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo, como se desprende del párrafo segundo del artículo 107 de la ley de la materia.³²

Cabe destacar que los tribunales de amparo tienen las más amplias facultades para lograr el cumplimiento de las ejecutorias, tales como la posibilidad de dictar las órdenes necesarias, e incluso pueden, cuando la naturaleza del acto lo permita, constituirse en el lugar correspondiente, para ejecutarlas de modo personal, sin necesidad de recabar autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, además, pueden solicitar el auxilio de la fuerza pública, atento lo consagrado en el artículo 111 de la ley de la materia.³³

Ahora bien, cuando las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos se rehúsan abiertamente o con evasivas, a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, de modo tal, que no obran en el sentido ordenado por

³² Se transcribe el artículo en la parte conducente:

"ARTICULO 107.-

... .

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo."

³³ Se transcribe el artículo:

"ARTICULO 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria."

aquella, o bien, se limitan a desarrollar actos que resultan intrascendentes o poco relevantes, que crean la apariencia de que se está cumpliendo con el fallo protector, de conformidad con el artículo 105 de la ley de la materia, el juez de distrito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento; iniciándose así el incidente de inejecución, del que hablaremos en el capítulo siguiente.³⁴

d) Remisión del expediente a la Corte

Al enviar el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano de amparo debe conservar una copia certificada de la sentencia y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento, según lo prevé el artículo 111 de la Ley de Amparo, el cual le otorga al órgano jurisdiccional la facultad de ordenar lo necesario para cumplir la ejecutoria de que se trate, excepto en los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar el cumplimiento a la misma y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de libertad personal y la responsable se negare u omitiere dictar la resolución, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, según sea el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que con posterioridad se dicte la resolución que proceda.

³⁴ *Infra* p. 64.

e) Inconformidad del quejoso con el cumplimiento

La autoridad responsable, conforme al último párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo³⁵, es prevenida para que informe sobre el cumplimiento que dé al fallo concesivo del amparo.

Con base en esa prevención, la autoridad responsable debe informar al juzgador de amparo sobre el cumplimiento. Si manifiesta que ha cumplido la sentencia el órgano judicial conforme a esa información y conforme a las constancias comprobatorias que envíe la autoridad responsable puede decidir que ha quedado cumplida la ejecutoria de amparo.

Conforme al artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución del juzgador que tenga por cumplida la ejecutoria, pedirá que el expediente se envíe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta petición se presentará dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, la ejecutoria se tendrá por consentida.

³⁵ Para mejor comprensión, se transcribe el artículo en la parte conducente:

“ARTICULO 104.- . . .

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

La inconformidad a que se refiere el párrafo que antecede puede hacerse valer en los siguientes casos:

1. Contra las resoluciones mediante las cuales se tenga por cumplida la sentencia de amparo.
2. Contra las resoluciones en las que se declare que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia e inclusive en contra de aquellas que ordenan el archivo definitivo del asunto.
3. Contra las resoluciones de la autoridad federal que determinen que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado.

f) Reglas de cumplimiento y ejecución en el amparo directo

En el amparo directo, sea de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del tribunal colegiado de circuito, una vez que se ha concedido el amparo, se remitirá testimonio de la ejecutoria responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio, debiendo dejarse la constancia fehaciente de la respectiva notificación, en los términos antes indicados.³⁶

³⁶ Véase Notificación de la ejecutoria de amparo. *supra.* p. 42.

En el propio acuerdo en que se haga la notificación a la autoridad responsable, se le prevendrá que informe sobre el cumplimiento que dé al fallo concesivo del amparo.

El término para el cumplimiento, o por lo menos para poner en vías de ejecución la sentencia, es de veinticuatro horas, contadas a partir de que se haya recibido la ejecutoria de amparo, o la respectiva orden telegráfica.

Si en ese término no quedare cumplida la ejecutoria o la orden telegráfica, o no estuviere en vías de ejecución se procederá, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, o en su caso, a notificar al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia.

g) Cumplimiento de la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios

Hemos sostenido, que el cumplimiento de las ejecutorias que se dictan en el juicio de amparo reviste una cuestión de orden público, ya que, independientemente de que mediante él se protegen los intereses jurídicos del quejoso, entraña en sí mismo la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables, en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se

encontraban con anterioridad inmediata a los actos reclamados que la sentencia constitucional haya nulificado.

Ahora bien, el artículo 105 de la Ley de Amparo establece la facultad optativa para el quejoso de dar por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido a causa de los actos reclamados, el cual señala lo siguiente:

“... ”

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”

Debemos tomar en cuenta que la sola posibilidad de que el quejoso, al optar por esta facultad, estime que la ejecutoria que lo amparó queda cumplida

mediante el pago de los respectivos daños y perjuicios, despojaría a las sentencias constitucionales de todo interés público y social, y que por lo tanto haría nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Público Federal previstas en el artículo 113 de la ley en comento.³⁷

Lo anterior, tomando en consideración que no podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, dando como consecuencia que el Ministerio Público cuide el cumplimiento de la resolución que restituya las garantías individuales violadas en perjuicio del quejoso.

El antes transcrito artículo 105 de la Ley de Amparo, en su último párrafo se refiere a la solicitud del quejoso ante el juez de distrito o el tribunal para obtener el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Sobre el particular, estimamos oportuno formular los siguientes comentarios:

- a) El cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo lo solicita el quejoso y es el juzgador quien establece el modo o cuantía de la restitución. No se

³⁷ De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público cuidará que no se archive ningún juicio de amparo, sino hasta que haya quedado cumplida la sentencia en la cual se conceda al agraviado la protección constitucional o en su caso que ya no haya materia para la ejecución.

menciona expresamente el pago de daños y perjuicios pero, puede haber varias formas de cumplimiento sustituto;

- b) El cumplimiento sustituto puede darse en amparo directo o indirecto, ya que el precepto no distingue entre ambos tipos de amparo, y
- c) Se requiere la resolución de la petición del quejoso en forma incidental y se trata de un incidente que deberá resolverse después de la sentencia de amparo.³⁸

h) Incumplimiento por retardo, evasivas o procedimientos ilegales

En este caso de incumplimiento no se traduce en una inhibición de la autoridad responsable para ejecutar la sentencia de amparo, sino en poner obstáculos para cumplir con la ejecutoria, aduciendo pretextos a fin de no acatarla, es decir, que para no cumplir la ejecutoria, dicha autoridad invoca motivos injustificables, cuya apreciación, en cada caso concreto queda a la decisión del juzgador.

Además de que este retardo en el acatamiento de una sentencia de amparo puede obedecer a simples evasivas de la autoridad responsable, el retraso en su cumplimiento puede originarse por procedimientos ilegales. Esto quiere decir, que la demora en la observancia de la ejecutoria de amparo ya no pretende apoyarse en pretextos que aduzca la autoridad responsable, sino que se manifiesta en trámites que no estén permitidos por alguna ley o que sean contrarios a las

³⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. *Ob. cit.* p. 834.

normas jurídicas que rijan al acto reclamado y siempre y cuando la protección federal no se haya concedido contra éstas.

Por lo tanto, en caso de que por evasivas o procedimientos ilegales de la responsable, o de cualquiera otra que intervenga en su cumplimiento, se retarde el cumplimiento de la ejecutoria que concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, tendrá plena aplicación los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, en el sentido de requerir al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia y en caso de que no tenga superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

i) Responsabilidad por incumplimiento

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo, es preciso señalar que conforme a la fracción XVI del artículo 107 de la propia Norma Fundamental, si la autoridad responsable trata de eludir el cumplimiento del fallo protector, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de resolver separarla de su cargo de forma inmediata, debe consignarla al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Por otro lado, en caso de que la autoridad responsable goce de fuero, será necesario en primer término, promover y lograr el desafuero de ésta, para lo cual el artículo 109 de la Ley de Amparo dispone que, la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en su caso, declarará que en términos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal se solicite el desafuero de la persona que represente a la autoridad.

Consecuentemente cuando nos referimos a la responsabilidad penal del servidor público debemos atender al fuero constitucional que ostentan aquéllos que menciona el artículo 111 constitucional y que se traduce en inmunidad procesal, la que puede entenderse como prerrogativa constitucional que tienen ciertos servidores públicos, cuando se encuentren en el desempeño de sus cargos, para no ser sujetos al procedimiento que contempla la ley penal si antes no es oficialmente declarada su procedencia por un órgano materialmente jurisdiccional como lo es la Cámara de Diputados.

El procedimiento especial relativo a la Declaración de Procedencia³⁹ sólo podrá instaurarse en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 111 constitucional durante el desarrollo de su empleo, cargo o comisión o dentro de un año después de la conclusión de los mismos.

Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su cargo y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes para que actúen con arreglo a la ley.

³⁹ La Declaración de Procedencia es un procedimiento sumario de tipo político y materialmente jurisdiccional, que se instaura en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad procesal para posibilitar la procedencia de la acción penal que se derive de las denuncias penales que se interpongan en su contra. ORTIZ

El efecto inmediato de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su cargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si el proceso culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá el reo la gracia del indulto.

Si por el contrario, la Cámara de Diputados declara que no ha lugar a proceder contra el inculpado, se suspenderá cualquier procedimiento ulterior mientras subsista la inmunidad procesal del servidor público, sin que lo anterior sea óbice para que el procedimiento penal continúe su curso cuando el servidor público haya concluido su encargo.

j) Repetición del acto reclamado

Existe repetición del acto reclamado, cuando la autoridad responsable al tratar de cumplimentar la sentencia que concede la protección federal, dicta otro acto con los mismos vicios y defectos, el cual se denunciará ante la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, quien concederá a las autoridades responsables y a los terceros un término de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y hecho lo anterior, pronunciará una resolución dentro de los 15 días siguientes; en el caso de que determine que sí existe la repetición del

acto reclamado, procederá en los mismos términos que se hace cuando existe incumplimiento de ejecutoria de amparo, esto es, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI constitucional.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y será consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

k) La intervención del Ministerio Público

La fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

... .

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten

intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

...”

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público Federal es una más de las partes que intervienen en el juicio de garantías, teniendo como fin primordial velar por la observancia de orden constitucional.

En efecto, el verdadero carácter del Ministerio Público dentro del juicio constitucional, constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho controvertido y defendiendo la Ley Fundamental.

En todo juicio de amparo habrá de darse intervención al Ministerio Público quien deberá discrecionalmente decidir si participa o no en el juicio de amparo de que se trate, lo que depende de su manera de ver las cosas se encuentra en disputa un interés público y en caso de que éste no exista o resuelva que sólo se ventilan intereses privados, está facultado para abstenerse de intervenir como parte en el juicio.

Se ha criticado la mediación del agente del Ministerio Público Federal por su labor casi nula y, hasta cierto punto, irrelevante en el juicio de amparo, dado que en la mayor parte de los casos no toma con su participación en el juicio con la

responsabilidad que debiera, a fin de influir en el ánimo del juzgador y buscar una mejor administración de la justicia.

Se estima que sido tan opaco el desempeño del agente del Ministerio Público que se ha llegado a pensar que su intervención sólo viene a ser en la actualidad un elemento meramente formal, pues no obstante que cuneta con facultad discrecional de intervenir o no en el juicio, tiene otras obligaciones que la propia ley le impone, como por ejemplo: vigilar que los jueces no dejen paralizados los asuntos; manifestar si debe admitirse o desecharse una demanda cuando considere que el acto reclamado afecta el interés público y el quejoso no desahogó la prevención que se le hizo a efecto de proveer lo conducente sobre su reclamo; o el de cuidar el exacto cumplimiento de las sentencias protectoras, etcétera.

El Ministerio Público, como ya lo apuntamos, tiene el deber de velar por el cumplimiento de las sentencias concesivas del amparo. Así lo dispone el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

Por otra parte, también intervendrá cuando se haya decidido la consignación de la autoridad responsable por incumplimiento o por repetición del

acto reclamado pues, a dicha representación social corresponderá, ejercer la acción penal a que haya lugar.

2.3 La ejecución o cumplimiento frente a terceros extraños

Debido a las circunstancias particulares que se presentan en los juicios de amparo, en algunas ocasiones el cumplimiento de la sentencia puede constreñir a personas que no fueron parte en los mismos, es decir, a terceros extraños.

Así por ejemplo, en tratándose de una sentencia de amparo en la que se ordene que se restituya al quejoso en la posesión de un inmueble, debe ejecutarse aun cuando éste pertenezca a personas extrañas al juicio constitucional.

Lo anterior en razón de que el cumplimiento de la sentencia de amparo es una cuestión de orden público en la que está interesada la sociedad, de ahí que su ejecución tenga una jerarquía superior que el interés privado del tercero extraño.

Por tal motivo, la ejecutoria de amparo debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa materia del acto reclamado, aun cuando éste alegue derechos que pudieran ser incuestionables, pero que no fueron tomados en consideración al dictarse dicha sentencia. Estimar lo contrario, ocasionaría el desacato al fallo de amparo, pues bastaría que un bien fuera transmitido a terceros para que la justicia de la unión quedare burlada.

Por otra parte, es posible que las autoridades responsables al ejecutar la sentencia de amparo lo hagan de manera inadecuada, ya sea ejecutándola defectuosamente o bien en forma excesiva a realizar actos que vayan más allá del cumplimiento real de la misma.

Por esta razón, cualquiera de las partes en el juicio, o la persona que justifique legalmente que le agravia el cumplimiento de la sentencia de amparo, esto es, aquellos terceros que estimen que con la ejecución de dicha sentencia se vulnera su esfera jurídica, pueden interponer el recurso de queja previsto en la fracción IV si se trata de amparo indirecto o en la fracción IX si se trata de amparo directo, ambas del artículo 95 de la Ley de Amparo, dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique la ejecución de la sentencia concesoria o cuando la persona tenga conocimiento de la misma.⁴⁰

2.4 El cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo respecto de autoridades no responsables

Hemos señalado con anterioridad la ejecución de las sentencias frente a terceros extraños, pero hay otra hipótesis, la cual está prevista por la jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la cual las sentencias de amparo obligan no sólo a las autoridades que intervinieron en el juicio, sino también a aquellas autoridades que tengan conocimiento de la

ejecutoria y que, por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución de las sentencias de amparo.

Tal consideración se robustece con la jurisprudencia 236, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 159, Tomo VI, publicada en el Apéndice de 1995, que señala:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deber ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de este fallo.”

El cumplimiento de un fallo constitucional importa una cuestión de orden público, pues independientemente de que la observancia de una sentencia de amparo redunde en beneficio personal del quejoso, contribuye a consolidar el imperio de la Constitución obligando a su respeto a todas la autoridades del país.

Por el imperio constitucional, si alguna sentencia de amparo es desobedecida por cualquier autoridad del Estado, repitiendo el acto reclamado o

⁴⁰ De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron parte de la contienda constitucional.

ejecutoria y que, por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución de las sentencias de amparo.

Tal consideración se robustece con la jurisprudencia 236, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 159, Tomo VI, publicada en el Apéndice de 1995, que señala:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deber ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de este fallo.”

El cumplimiento de un fallo constitucional importa una cuestión de orden público, pues independientemente de que la observancia de una sentencia de amparo redunde en beneficio personal del quejoso, contribuye a consolidar el imperio de la Constitución obligando a su respeto a todas la autoridades del país.

Por el imperio constitucional, si alguna sentencia de amparo es desobedecida por cualquier autoridad del Estado, repitiendo el acto reclamado o

⁴⁰ De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron parte de la contienda constitucional.

retardando la observancia de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales, contra ella procede el incidente de incumplimiento.

Este principio de obligatoriedad que revisten los fallos constitucionales, es importante para lograr la eficacia de la sentencia de amparo, pues de no existir, la protección federal podría fácilmente eludirse.

CAPITULO III

Incidente de Inejecución de Sentencias de amparo

3.1 Concepto

El vocablo incidente proviene del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.⁴¹ Para el Maestro Carlos Arellano, por incidente se entiende aquel acontecimiento de mediana importancia que sobreviene en el curso de un asunto.⁴²

El Maestro Eduardo Pallares, señala que la palabra incidente deriva del latín, *incido, incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa que en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.⁴³

Ahora bien, se hace necesario citar a Efraín Polo Bernal, quien sostiene que los incidentes son cuestiones procesales que requieren de procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el proceso de amparo, relacionadas inmediata y directamente

⁴¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Ob. cit.* p. 1665.

con el asunto principal que es objeto de un proceso de amparo, durante su tramitación que aquéllos pueden o no suspender, o en la ejecución de la sentencia que haya concedido al quejoso la protección de la justicia solicitada, y que son resueltos con substanciación o sin ella, por sentencia interlocutoria o por auto, bien en cuaderno separado del principal, en éste sin esperar la sentencia definitiva o en ésta misma, o bien después de que es dictada para satisfacer a la parte que obtuvo sentencia favorable.⁴⁴

De las anteriores definiciones podemos concluir que el incidente es el conjunto de actos o procedimientos que debe seguirse para sustanciar controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el juicio de amparo, que sobrevienen accesoriamente a éste y que pueden ser resueltos con substanciación o sin ella, ya sea por sentencia interlocutoria o por auto, bien después de que es dictada para satisfacer a la parte que obtuvo sentencia favorable, en la inteligencia de que en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento, se decidirán de plano, es decir, sin forma de substanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 35⁴⁵ del ordenamiento en comento.

⁴² ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 128.

⁴³ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México, 1984. p. 410.

⁴⁴ POLO BERNAL; Efrán. *Ob. cit.* p.20.

⁴⁵ Para mejor comprensión, se transcribe el artículo en la parte conducente:

"ARTICULO 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

... .

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión."

3.2 Características de los incidentes

Siguiendo al Maestro Efraín Polo Bernal,⁴⁶ señala que las características comunes a todos los incidentes en el juicio de amparo consisten en que:

- Son cuestiones que pueden sobrevenir, o no, en el desarrollo del proceso de amparo.
- Deben tener inmediata y directa relación con el asunto principal, si no es así, deben plantearse en un juicio por separado.
- Son cuestiones accesorias a la cuestión principal que se debate en el juicio de amparo, y por lo tanto, no son ésta misma.
- En los incidentes se cuestionan pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en el proceso de amparo.
- El incidente puede o no interrumpir el procedimiento principal del juicio de amparo, pues aquél depende necesariamente de éste, en razón de ser una trabazón de cuestiones lógicas a las que se asigna sustantividad, con relación inmediata al asunto principal o con validez en el procedimiento de amparo.
- No se exige en la promoción de incidentes formulismos, pero es necesario que los escritos en que se promuevan satisfagan los requisitos de una petición, adquiriendo los que los interpongan la carga de probar sus afirmaciones.

- Los jueces o tribunales de amparo, al resolver los incidentes, no dictan sentencias con verdad de cosa juzgada, ya que en el amparo no existe más sentencia que la que pone fin al asunto.
- Esos incidentes están previstos con el ánimo de ser resueltos con el menor número de formulismos y de posibilidades a fin de que no retarden la tramitación del juicio de amparo y el procedimiento de una sentencia justa y legal, así como su cumplimiento, aun cuando se discuta en la teoría si éstos son verdaderos incidentes cuando se verifican con posterioridad al juicio de amparo.

Esencialmente los incidentes son un miniproceso que, en forma de juicio, se dan dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia.⁴⁷

3.3 Incidentes que pueden surgir en el proceso

En un proceso pueden originarse incidentes en diferentes momentos procesales. Existen incidentes que pueden surgir durante el proceso denominados procesales; y otros que pueden surgir después del proceso llamados posprocesales.

⁴⁶ POLO BERNAL, Efraín. *Ob. cit.* p. 21.

Los incidentes se pueden clasificar atendiendo a diversos aspectos, a saber:

a) En razón del momento procesal en que han de fallarse, los incidentes pueden ser aquellos que se resuelven previamente a la sentencia, frente a los incidentes que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la sentencia definitiva, o bien, aquellos que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.

b) En función de los efectos en el trámite que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso y aquellos que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.

c) En razón de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que puede haber incidentes nominados e inominados.

En el amparo la materia del litigio constitucional puede ser, por una parte la solución de la cuestión de fondo, es decir, la violación de una garantía constitucional; por otra, de algún derecho de carácter procesal surgido en el

⁴⁷ TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Themis. México 2001. p. 13.

mismo. En el transcurso del proceso, incluso antes o después puede surgir la tramitación de diversos incidentes.

En materia de amparo, los incidentes se encuentran previstos en el artículo 35 de la ley, cuyo texto, en su parte conducente dispone:

“ARTICULO 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión.”

Los incidentes, son también llamados “artículos”, en cuya virtud al mencionarse en el inicio del artículo 35 de nuestra ley, en el amparo no se substanciarán más “artículos” de especial pronunciamiento que los establecidos

en la ley, quiere dar entender que no se substanciarán más incidentes que esos precisados en el ordenamiento legal.⁴⁸

Por lo tanto, toda cuestión procesal derivada, vinculada o en estrecha relación con el juicio de amparo en trámite o en sus diversas y múltiples etapas, originadas con respecto al juez, a las partes, al objeto procesal, a la adecuación del procedimiento o a la validez o nulidad de algunos actos o a su cumplimiento, importa un incidente, que puede o no presentarse, pero que sí surge, asume una importancia propia dentro del proceso de amparo, dadas sus características de auténticos procesos de conocimiento especial, por referirse a planteamientos concretos que concluyen con una declaración decisoria específica del órgano jurisdiccional que interviene, y con trascendencia posible frente al principal asunto del juicio de amparo, del cual son una consecuencia.

3.4 Finalidad de los incidentes

En el proceso de amparo se busca la aplicación de una norma constitucional en cualquiera de los casos controvertidos a que se refiere el artículo 103 de la Ley Fundamental. Para lograr esa finalidad, el artículo 107 del propio Código Supremo del país establece las formas del orden jurídico reguladas por su ley reglamentaria, las que deben cumplirse tanto por las partes como por los tribunales de la federación como órganos encargados del control constitucional

⁴⁸ V. CASTRO, Juventino. *Garantías y Amparo*. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 493.

para la guarda y respeto de las garantías individuales y sociales, y en general para la tutela de los derechos de toda persona.⁴⁹

Es notorio que existe un problema en el abuso, el inadecuado e inapropiado manejo de los incidentes, en la práctica cotidiana de tales conductas pretenden frustrar la eficacia del juicio de amparo quitándole la expeditéz y sencillez que lo debe caracterizar a través de introducirle una serie de formulismos con el objeto de dilatar o retardar el mismo, afectando de esta manera la acción constitucional.

Por lo tanto, los incidentes como cuestiones accesorias, comparten y tienen como límite los aspectos esenciales del juicio. Su finalidad es la solución de una controversia que teniendo una discrepancia en el fondo del juicio, debido a que se concreta a un aspecto meramente procesal y excepcionalmente vinculado al fondo, de cualquier modo implica el conocer, tramitar y fallar una cuestión procesal sustantiva secundaria por lo que debe seguirse un esquema procesal y formalidades esenciales análogas a las del juicio principal.

3.5 Momento en que surge el Incidente de Inejecución de Sentencias dentro del Juicio de Amparo

En la práctica procesal, se emiten numerosas sentencias ejecutorias de amparo, las cuales, en un importante porcentaje, a pesar de ser obligatorias para las autoridades responsables e incluso para otras autoridades que no tuvieron tal

⁴⁹ POLO BERNAL, Efraín. *Ob. cit.* p. 14.

carácter en la tramitación del juicio de amparo, no son cumplidas de modo inmediato, lo que conlleva, en el mejor de los casos, la subsistencia prorrogada o temporal de actos de autoridad, declarados como violatorios de las garantías individuales del quejoso a quien se otorgó el amparo y protección de la justicia federal.

Así también, se presentan casos en los que la autoridad cumple la sentencia ejecutoria de modo parcial o deficiente, lo que de igual manera mantiene el estado de cosas, que ya han sido declaradas como violatorias de las garantías individuales. Situación ésta que resulta por demás contraria a todo el sistema jurídico mexicano, debido a que se está vulnerando a la más importante institución protectora de los derechos del hombre en nuestro país.

Asimismo, se regula en el incidente de inejecución de sentencia, el cual ha sido pensado por el legislador como un instrumento que constriña a las autoridades responsables y a aquellas que también están obligadas a dar cumplimiento a una sentencia de amparo, a cumplir diligentemente con la ejecutoria en cuestión, bajo pena de ser destituidos de sus cargos y consignadas ante un juez de distrito.

Para que este incidente proceda, es preciso, que la autoridad responsable, de manera abierta o con evasivas, se abstenga totalmente de cumplir la sentencia pronunciada, o bien, omita el dar, el hacer o no hacer a través de actos que

resultan intrascendentes o secundarios para el cumplimiento de la sentencia de amparo.

El inicio del trámite de este incidente es de oficio según el mandato previsto en los numerales 105, 106, 113 y 157 de la Ley de Amparo. Al respecto el Maestro Jean Claude Tron Petit, señala que no obstante, en la práctica y ante la falta de iniciativa del tribunal, el inicio o la continuación de la ejecución se da a petición de parte interesada, pudiendo también obedecer a instancia del Ministerio Público Federal a quien le compete asegurarse del cabal cumplimiento de la sentencia.⁵⁰

De lo antes señalado se desprende que el objeto del incidente de inejecución de una sentencia de amparo, es que el máximo órgano de decisión resuelva jurisdiccionalmente la cuestión relativa a si las autoridades responsables y las que deban acatarla, la han cumplido o no, a fin de que en su caso se proceda a su ejecución forzosa, si la naturaleza del acto reclamado lo permite, sin perjuicio de la consignación penal respectiva.

3.6 Trámite en el juicio de amparo directo

Tratándose de juicio de amparo directo, el tribunal colegiado debe remitir los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien una vez que los recibe, registra el incidente de inejecución con un número y lo turna a un ministro quien se encargará de su estudio y resolución.

⁵⁰ TRON PETIT, Jean Claude. *Ob. cit.* p. 160.

El ministro ponente analizará las constancias y determinará si el incumplimiento de la autoridad responsable o no; en caso de que no lo sea nuestro Máximo Tribunal resolverá que dicha autoridad sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda; en el supuesto de que sea excusable, la Suprema Corte requerirá a la autoridad en cuestión y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, se procederá en los términos primeramente señalados.

3.6.1 Trámite en el juicio de amparo indirecto

Conforme al Acuerdo General número 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve siguiente, tratándose de amparo indirecto, el juez de distrito debe remitir al expediente del asunto al tribunal colegiado de circuito que corresponda, el que una vez que lo recibe, registra el incidente de inejecución y lo turna a un magistrado para que se encargue de su estudio y resolución.

Si el magistrado relator considera que durante la tramitación del incidente de inejecución la autoridad responsable ha cumplido la sentencia de amparo, así lo declarará, quedando en consecuencia, sin materia dicho incidente.

En cambio, si determina que la autoridad responsable continúa siendo insistente en el incumplimiento de la sentencia, así lo declarará, debiendo remitir el expediente del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se apliquen inmediatamente las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI de nuestra Carta Magna.

Es preciso señalar, que independientemente de que se trate de amparo directo o amparo indirecto, en la práctica la aplicación de lo dispuesto por el citado numeral, no se hace de forma inmediata, pues al llegar el asunto a la Suprema Corte, se procede en términos del artículo 14 constitucional, a requerir a la autoridad responsable nuevamente el cumplimiento de la sentencia de amparo.

3.7 Efectos del incidente de inejecución de sentencias

Tomando en consideración, que el incidente procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, como lo ordena el artículo 80 de la Ley de Amparo, o bien, no ha cumplido lo que la garantía constitucional exige, o ha utilizado prácticas dilatorias por medio de evasivas o de procedimientos ilegales, no obstante que se concedió el amparo al quejoso por sentencia ejecutoria.

En este sentido, Efraín Polo Bernal señala que el incidente de inejecución tiene como objeto que el juzgador de amparo resuelva jurisdiccionalmente la cuestión que consiste en determinar si las autoridades responsables o cualquiera que intervenga en el cumplimiento de la sentencia de amparo, la han cumplido o no, a fin de que en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del juez de distrito que haya pronunciado la sentencia y sin perjuicio de la consignación penal de la autoridad remisa.⁵¹

3.8 Naturaleza jurídica del Incidente de Inejecución de Sentencias

El incidente de inejecución de sentencia es el procedimiento constitucionalmente establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental, reglamentado por los artículos 105, 108 y 110 de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtiene una sentencia que lo ampara, cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar dicho fallo.

De acuerdo con lo sostenido por la doctrina, en cuanto a los incidentes en general, el incidente de inejecución de sentencia es de especial pronunciamiento, en razón de que se tramita separadamente del juicio de amparo sin obstaculizarlo.

Es de suma importancia precisar que el incidente de inejecución de sentencias debe ser considerado como un procedimiento excepcional, una figura particularmente reservada cuya regulación se encuentra prevista en la Ley de

⁵¹ POLO BERNAL, Efraín. *Ob. cit.* p. 220.

Amparo, para lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo en aquellos casos en los que no se haya realizado de manera voluntaria por la autoridad responsable.

En efecto, este incidente no debe ser la regla sino la excepción en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, se debe tramitar única y exclusivamente en aquellos casos en los que la autoridad o autoridades responsables sean contumaces para cumplir los efectos del fallo protector y siempre que el juez o tribunal que conozca del amparo haya agotado todos los medios legales a su alcance para lograr que el mismo sea acatado.

Debe advertirse, que como lo hemos indicado reiteradamente, dicho incidente sólo procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la garantía exija.

Por su parte, en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se establece que si una vez concedido el amparo y protección de la justicia federal, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda.

Es así, que el supuesto normativo que contempla esta fracción de nuestra ley fundamental, requiere que se haya concedido previamente el amparo y protección de la justicia federal, y que exista una sentencia ejecutoria.

En el caso en que una vez cumplida la sentencia de amparo, se repita el acto reclamado, el cual, siguiendo al maestro Burgoa, debe gozar de la misma motivación o causa eficiente, así como del mismo sentido de afectación en la esfera del particular o del quejoso⁵², para considerar que se está ante una repetición de un acto reclamado, y por consiguiente, actualizando el supuesto normativo de la norma constitucional en comento.

Por cuanto a la inejecución de la sentencia, puede decirse de un acto reclamado que se encuentre violando una determinada garantía individual de un quejoso, y que en la sentencia, la autoridad controladora, haya ordenado a la responsable que cese en la conducta activa que viola la garantía individual del quejoso, y que ésta no cese un su actuar. Este actuar da lugar al incidente de inejecución de sentencia, el cual también es procedente si la autoridad responsable, no da cumplimiento activo a la conducta ordenada, tratando de eludir la sentencia de la autoridad federal, esto a través de una conducta activa o negativa, caso en el cual, también se sitúa en la hipótesis normativa.

Sin embargo, en dicha fracción del artículo 107 de nuestra ley fundamental, se contempla la posibilidad de que para el caso de que la situación del incumplimiento sea excusable, señala la obligación de la autoridad controladora, de fijar un plazo razonable para cumplir la sentencia ejecutoria, antes de proceder a la destitución de dicha autoridad y su consignación.

Ahora bien, la Ley de Amparo en el artículo 105 establece un plazo de veinticuatro horas después de notificada la ejecutoria para quedar cumplida por la responsable, si la naturaleza del acto lo permite, y si no, cuando menos, debe estar en vías de ejecución. De lo contrario, la autoridad controladora, de oficio o a instancia de parte, requerirá al superior de la autoridad responsable, para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia.

También se contempla el supuesto en que la autoridad responsable no tenga superior jerárquico, caso en el cual requerirá a ésta misma el cumplimiento de la ejecutoria, si a pesar de lo anterior, no se diere cumplimiento a la ejecutoria, la autoridad controladora, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya lo señalamos en el capítulo anterior.

Cabe señalar que el incidente tiene una doble tramitación, o que consta de dos etapas. En este sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la

⁵² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Ob. cit.* p. 561.

Nación, en su *"Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo."*, el cual señala en la parte conducente:

La primera fase, corresponde al tribunal que conoció del amparo y comprende la adecuación de medidas tendientes al logro de la ejecución del fallo constitucional, la cual concluye, bien sea con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector por parte de las autoridades responsables, o bien, con la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el desacato a los requerimientos formulados para que se ejecute la sentencia de amparo.

La segunda fase sucede necesariamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien esta facultada para requerir a las autoridades responsables el cumplimiento a la sentencia de amparo, y decidir si procede o no, la aplicación de las sanciones establecidas en el precepto constitucional supracitado, esto es, la separación de las autoridades del cargo y su consignación ante el juez de distrito correspondiente.

Con base en lo anterior, el incidente de inexecución de sentencia, inicia cuando el tribunal de amparo, remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que las autoridades responsables y sus superiores, después de requeridos en los términos que indica el artículo 105 de la Ley de Amparo, incumplieron de modo activo o pasivo con la ejecutoria dictada por este tribunal.

Como se advierte, el inicio del trámite es de oficio según el mandato para el juzgador que se desprende de lo que disponen los numerales 105, 106, 113 y 157 de la Ley de Amparo. No obstante y a falta de iniciativa del tribunal, el inicio o la continuación del incidente puede ser a petición de parte interesada, o del Ministerio Público Federal, a quien le compete asegurarse del cabal cumplimiento de la sentencia.⁵³

3.9 Cierre del Incidente de Inejecución de Sentencia

Una vez vistas las generalidades inherentes al incidente de inejecución de las sentencias de amparo, lo procedente ahora es analizar, cuáles pueden ser las determinaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede adoptar una vez que se ha substanciado el incidente y se llega a la fase de conclusión, en donde debe ponderar la actuación de la responsable y las constancias que integran el sumario de amparo.

Este procedimiento culmina invariablemente con la apreciación de la Corte, sobre la existencia de la abstención de la ejecución y la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, o bien, una vez que se ha acatado la ejecutoria.

El incidente de inejecución de sentencia, puede ser resuelto, básicamente, de tres maneras, a saber:

⁵³ TRON PETIT, Jean Claude. *Ob. cit.* p. 112.

3.9.1 Incidente sin materia

Se determina que el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia si durante su tramitación, se verifican las siguientes hipótesis:

a) Cuando el tribunal de amparo informa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró cumplida la sentencia, y lo acredita mediante la remisión del acuerdo respectivo.

En este caso, debemos tomar en cuenta que el incidente se encuentra en trámite y una vez recibido el testimonio de la resolución correspondiente, dicho órgano jurisdiccional deberá notificarla al agraviado y dejar a salvo sus derechos, para que los haga valer a través de los medios de impugnación que para tal efecto prevé la Ley de Amparo, esto atiende a que nuestro máximo tribunal, no examina el cumplimiento otorgado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo.

b) Cuando las autoridades acreditan ante la Suprema Corte, la cabal observancia al fallo protector.

Sobre el particular, diremos que si la autoridad responsable no ha notificado al quejoso la resolución, que haya pronunciado en estricto apego a la ejecutoria de amparo, la Corte ordenará que se notifique al quejoso la resolución respectiva, así

como las documentales aludidas, a fin de que dicho quejoso si así lo estima haga valer los medios de defensa a su alcance.

De igual modo, no debe pasar inadvertido que en este supuesto, la Suprema Corte no hace pronunciamiento alguno; sólo manifestará si la autoridad asumió o no, los deberes en los cuales se traduce el núcleo esencial de la obligación exigida, dejando igualmente a salvo los derechos del quejoso para que se haga uso de los medios de impugnación que estime pertinentes.

A lo anterior resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 17/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 159, que señala:

“INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acatamiento dado a la ejecutoria con la documentación oficial que así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo, sin prejuzgarse sobre el debido cumplimiento dado a la sentencia protectora de garantías y encontrándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance.”

c) Cuando ante la Suprema Corte o ante el órgano de control que conoció del juicio de garantías, el quejoso se manifiesta por elegir el cumplimiento sustituto

o pago de daños y perjuicios, o bien, se acredite que ya se inició el procedimiento respectivo.

Una vez recibida la resolución del máximo tribunal, en caso de que no se haya iniciado el incidente de daños y perjuicios a que se refiere la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo, el juez de distrito o el tribunal colegiado deberán iniciar el procedimiento respectivo y emitir la resolución correspondiente, una vez que ésta cause estado, requerirán a la responsable el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo y en caso de que ésta no cumpliera, deberán remitir de nueva cuenta los autos a la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.⁵⁴

Esto es, el incidente de inejecución se deja sin materia no porque la ejecutoria haya sido cumplida, sino por el hecho de que el quejoso ha optado por el cumplimiento sustituto. Por lo tanto, se deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determine en la interlocutoria que resuelva el incidente y, en el supuesto de que no acate, la Suprema Corte procederá en los términos ya descritos.

d) Por manifestación expresa del quejoso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal que conoció del amparo, en el sentido de que se ha dado

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. México, 1993. p. 109.

cumplimiento al fallo protector y fue debidamente restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

Resulta como consecuencia obvia a lo anterior, que después de la respectiva declaratoria de la Corte, el tribunal de amparo ordenare el archivo del asunto como totalmente concluido.

A lo antes expuesto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 44/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VI, diciembre de 1997, página 286, que es del tenor literal siguiente:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si la quejosa manifiesta ante el Juez de Distrito su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria que le concede el amparo, mediante escrito debidamente ratificado, y el Juez remite esos elementos a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, es evidente que ya no subsiste la manifestación inicial de dicho Juez, en el sentido de que el fallo no se había acatado, y en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia.”

e) Cuando durante la tramitación del incidente de inejecución, el quejoso interpone recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior emana del hecho, de que la interposición del recurso presupone la existencia de ciertos actos efectuados por la autoridad responsable que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, pero que el quejoso estima insuficientes para restituirlo en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, de lo que se concluye que no existe contumacia para acatar la ejecutoria de amparo.

f) Cuando las autoridades responsables, acreditan directamente ante la Suprema Corte, o ante el tribunal que conoció del juicio de amparo, que existe imposibilidad jurídica y/o material para dar cumplimiento al fallo protector.

En estos casos, resulta evidente que no existe actitud contumaz de las autoridades responsables para acatar el fallo protector, motivo por el cual, el incidente de inejecución respectivo se declarará sin materia; sin embargo, ello no exime a las autoridades responsables de cumplir subsidiariamente la ejecutoria de amparo, en consecuencia, el tribunal que conoció de juicio de garantías deberá requerir al quejoso para que manifieste si opta o no, por el cumplimiento sustituto, y en su caso, iniciar el procedimiento respectivo.

g) Cuando se acredita fehacientemente que el quejoso falleció, siempre y cuando sólo los actos reclamados afecten exclusivamente sus derechos personales y no trasciendan a sus derechos patrimoniales reclamables por sus herederos.

En esta hipótesis, una vez que el órgano de control de origen, reciba la resolución emitida en el incidente de inejecución de que se trata, deberá ordenar el archivo definitivo.

Sobre el particular resulta aplicable la jurisprudencia 1a. I/93, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, página 5, que es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INEJECUCION SIN MATERIA, POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. Debe declararse sin materia el incidente de inejecución de sentencia si se acredita fehacientemente que ha fallecido el quejoso y el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales, por lo que ninguna otro persona podría tener interés en la ejecución de la sentencia de amparo.”

Caso distinto se presenta, cuando la materia de la inejecución incide directamente en el haber patrimonial del quejoso fallecido, ya que el incidente será tramitado hasta la declaración respectiva, ya sea por el representante legal del quejoso o por el albacea que eventualmente se nombre, de tal manera que los sucesores o herederos estarán legitimados para continuar la tramitación respectiva.

3.9.2 Incidente Improcedente

El incidente de inejecución de sentencia resulta improcedente cuando con anterioridad a su tramitación, se presentan los siguientes supuestos:

a) Las autoridades responsables acreditaron ante el juez de distrito o el tribunal colegiado el cumplimiento dado al fallo protector, dando como consecuencia que ese cumplimiento se de antes de la iniciación del incidente y por lo tanto se declarara improcedente, pues como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores, el incidente de inejecución requiere como presupuesto indispensable de procedencia, la existencia de una actitud contumaz por parte de las responsables a acatar la ejecutoria de amparo.

Lo anterior, no prejuzga sobre el debido o cabal cumplimiento del fallo protector, motivo por el cual quedan a salvo los derechos del quejoso, para que en su caso, los haga valer a través de los medios de defensa correspondientes.

b) Cuando la autoridad que conoció del juicio de garantías emitió la resolución mediante la cual tuvo por cumplida la sentencia de amparo, o bien, ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido, y dicha resolución ha causado ejecutoria, bien por que fue confirmada por el tribunal revisor, o bien, porque no fue impugnada por ninguna de las partes.

En este caso, la declaración de cumplimiento de la ejecutoria de amparo adquiere la calidad de cosa juzgada y por tanto no admite recurso alguno.

c) Cuando el quejoso interpuso recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se declaró infundado por el tribunal de amparo y tal determinación causó estado.

Ello es así, porque en esas condiciones los actos realizados por las autoridades responsables, se ajustaron a lo determinado en el fallo protector.

En este supuesto, el cumplimiento del fallo protector, igualmente adquiere la calidad de cosa juzgada. A lo anterior resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a. LXXVIII/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 287, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES INFUNDADO CUANDO SE HACE VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCION QUE REITERO LO DETERMINADO EN UN RECURSO DE QUEJA EN CUANTO A QUE NO EXISTE DEFECTO EN LA EJECUCION. Cuando el quejoso promueve ante el Juez de Distrito recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia que le otorgó la Protección Constitucional y en éste se resuelve que no existió tal defecto; y después, en su caso, prevaleciendo en el quejoso la idea de que existe tal irregularidad, agota en contra de esa resolución queja sobre la queja conforme al artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo; concluido en esa vía que no existe defecto y que los lineamientos de la concesión del amparo están cumplidos, tal determinación adquiere el carácter de cosa juzgada que, por razón de seguridad jurídica, resulta inimpugnable. Luego, si por virtud de la posterior solicitud del quejoso de que se requiera a la autoridad responsable el cabal cumplimiento de la ejecutoria, el juzgador de amparo determina estar a lo resuelto en la queja, el incidente de inconformidad que en contra de esta última resolución se haga valer, con el argumento de que existe defecto en la ejecución, deviene infundado en tanto que

ya está resuelto con el carácter de cosa juzgada que no se dio tal irregularidad.”

3.9.3 Incidente Fundado

El incidente de inejecución resulta fundado cuando de las constancias de autos se advierta que las autoridades responsables no han ejecutado los actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.

En este caso, la imposición de las sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional, dependerá de que exista intención de la autoridad responsable de evadir o burlar el fallo protector.

Lo anterior, con independencia de que llegaren a imponerse las sanciones antes aludidas⁵⁵, el tribunal que conoció del juicio de garantías, deberá requerir a las autoridades responsables a efecto de que den cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en los términos precisados en la resolución que al efecto se emita en el incidente de inejecución.

En este orden de ideas, resulta necesario mencionar que como consecuencia de reformas legales, renunciadas, destituciones, licencias, etcétera, exista una autoridad substituta, de oficio debe requerirse a esa nueva autoridad y agotar el procedimiento previsto en los numerales 104 y 105 de la ley de amparo.

A lo anterior, de igual forma, ilustra la jurisprudencia 2a./J. 25/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 212, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. Cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obligada a ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías; pero previamente a la remisión del incidente de inejecución a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y ante la existencia de la autoridad sustituta, el órgano que otorgó el amparo debe realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con dicha autoridad sustituta.”

3.9.4 Sanción

Como ha quedado expuesto, la autoridad responsable que incumpla con la sentencia o repita el acto reclamado será separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución y 108 de la Ley de Amparo.

⁵⁵ *Infra* p. 55.

Sobre el particular, será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien consigne a la autoridad responsable que ha incumplido con lo ordenado en la sentencia o repetido el acto reclamado, sin que sea necesaria la intervención del Ministerio Público Federal.

Además, si la autoridad responsable tiene fuero constitucional, se solicitara, como ya lo apuntamos⁵⁶, a quien corresponda el retiro de la protección respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Amparo.

⁵⁶ Véase Capítulo II, inciso I) Responsabilidad por incumplimiento. *supra.* p. 55.

CAPITULO IV

La caducidad del Incidente de Inejecución de sentencias en el Juicio de Amparo Directo.

4.1 Concepto de caducidad

Para la mayoría de los tratadistas, la caducidad es una institución jurídica que extingue el proceso como consecuencia de la inactividad procesal de las partes durante el lapso que señalan los distintos ordenamientos que la contemplan. Por lo cual, es indispensable transcribir algunos de los criterios de los especialistas en la materia, para que atendiendo al conjunto de ellos establezcamos con precisión esta figura jurídica.

Carlos Arellano García, a este respecto señala que "la caducidad significa una de las especies de extinción del proceso sin llegar a sentencia definitiva, por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso (inactividad procesal de las partes), durante el tiempo que establece el legislador, siendo su caracterización genérica de la caducidad su efecto extintivo no de la acción sino de la instancia."⁵⁷

José Ovalle Favela, nos dice que "la caducidad de la instancia es una institución que consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad

⁵⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Ob. cit. p. 448.

procesal de las dos partes durante un período, se considera como un medio extraordinario de terminación del proceso, la cual opera de pleno derecho y siendo una figura de orden público se establece que no puede ser materia de convenios entre las partes, pudiendo ser declarada por el juzgador de oficio o a petición de parte, afectando esta sólo a los actos de proceso, pero no a las pretensiones de fondo de las partes que pueden ser exigidos en un proceso posterior.”⁵⁸

Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano señala:

“Caducidad. I. La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por falta del ejercicio oportuno de un Derecho. El Legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho a la opción.”⁵⁹

De igual forma, la obra de referencia en comentario señala:

“Caducidad de la instancia. I. Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las partes y en ocasiones, de una de ellas dentro de un período amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. En la primera instancia

⁵⁸ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil. Ob. cit.* p. 193.

⁵⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. *Ob. cit.* Tomo I A-CH, p. 371.

quedan sin efecto los actos procesales y en segundo grado se declaran firmes las resoluciones impugnadas.⁶⁰

De las definiciones anteriormente expuestas, se pueden desprender los siguientes elementos:

1. Se considera a la caducidad como la pérdida de un derecho.
2. Es una extinción anticipada del proceso.
3. Tal extinción es por la inactividad procesal de las partes.

Con los elementos descritos podemos formular por nuestra parte un concepto de caducidad, y definirla como una figura jurídica que extingue el proceso y como consecuencia de ello, la pérdida de nuestros derechos procesales debido a la inactividad procesal de las partes dentro del término establecido por las leyes.

Las diversas definiciones utilizadas, en común se refieren a la caducidad como una institución que extingue el proceso sin que se llegue a la sentencia definitiva, debido a la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que marca la ley, operando de pleno derecho sin necesidad de una resolución judicial que la declare.

⁶⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. *Ob. Cit.* p. 372.

4.1.2 Efectos de la caducidad

Particularmente los efectos de la caducidad, son los siguientes:

- a) Ponen fin a la instancia, y como consecuencia el procedimiento.

Esto quiere decir que, al dictarse la resolución que decreta la caducidad de la instancia, el procedimiento se da por concluido.

- b) Las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

En este caso, los efectos de la resolución correspondiente deja insubsistente todo lo actuado en la instancia.

- c) La acción sigue vigente, con independencia de lo procedente sobre la prescripción.

No obstante, haberse decretado la caducidad, las partes quedan en aptitud de iniciar un nuevo litigio derivado de la acción intentada en el juicio caduco.

La declaración que se haga de la caducidad, no extingue la acción, por el contrario, subsiste la posibilidad de intentarla nuevamente, si continúa vigente.

4.1.3 Diferencia entre prescripción y caducidad

El Maestro Manuel Bejarano Sánchez, nos dice en su obra⁶¹, que hay caducidad cuando no se observa determinada conducta en un plazo. También para evitar la prescripción, hallamos la necesidad de realizar una conducta en determinado plazo.

Las diferencias entre estos dos conceptos son:

- I. La prescripción no extingue los derechos y la caducidad sí.
- II. La prescripción siempre es legal y la caducidad puede ser también convencional.
- III. La prescripción sólo afecta a derechos ya nacidos y la caducidad también suprime derechos en gestación.
- IV. La prescripción se puede interrumpir y suspender, y la caducidad no (en materia civil).

La prescripción se impone como una consecuencia de la inactividad del acreedor que ha descuidado ejercitar sus derechos, lo cual hace suponer que los ha abandonado, motivo por lo cual, puede interrumpirse y suspenderse.

En cambio, la caducidad está inspirada en el propósito de asegurar la relación de cierta conducta dentro de un lapso determinado, ya sea porque el

hecho en sí sea deseable, o bien porque quiera limitarse su verificación a dicho período temporal.

Para impedir que ocurra la prescripción, el titular debe ejercer el derecho mismo; para evitar que sobrevenga la caducidad, debe realizar una conducta que bien puede no consistir en la ejecución del mismo derecho.

De lo anterior podemos concluir que la figura de la caducidad se diferencia de la prescripción, en que la primera se da y opera cuando aun no nace la acción misma que se impugna, por no haberse realizado o cumplido un requisito necesario e imprescriptible para que nazca dicha acción; y la segunda se refiere y opera cuando ya nació la acción, la cual no se ejercita por negligencia, sino por inactividad del titular.

4.2 Procedimiento de ejecución tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo

El juicio de amparo no concluye con el pronunciamiento de la sentencia protectora, sino, en muchas ocasiones, es el inicio de otro procedimiento que las más de las veces se torna largo y difícil y que tiene como fin último el lograr la eficaz restitución del gobernado en sus garantías vulneradas con el acto autoritario, ya sea obteniendo la recuperación material de su libertad o de sus

⁶¹ BEJARANO SANCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*. 3ª edición. Editorial Harla. México, 1984. p. 513.

bienes, el reconocimiento de sus derechos sustanciales o procesales, o bien el cúmulo de derechos que fueron materia de su petición de garantías.

La ejecución de la sentencia protectora es de importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, así como para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses personales no quedan respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que esos resultados deben producir el control constitucional. Lo cual se logra hasta que el agraviado es puesto en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional.

Este procedimiento aparece como la materialización de lo determinado en la resolución del juez. Es el medio por el cual el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías, en forma oficiosa o a petición de parte interesada, emplea las medidas de carácter coactivo para conseguir la debida observancia de la sentencia de amparo, ante la omisión por parte de la autoridad responsable de cumplirla en forma voluntaria dentro del plazo legal establecido, o bien, porque manifestó una conducta rebelde para ello, por ejemplo, repitiendo el acto reclamado en contra del cual se concedió la protección de la justicia federal, entre otras.

Como lo expresa el Maestro Héctor Fix Zamudio, el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo es el efecto necesario del mandato contenido en esta última, de la cual constituye solo un instrumento.⁶²

Complementa lo anterior el Ministro Juventino V. Castro al señalar que la ejecución de la sentencia "es una inequívoca referencia a la intervención de los propios órganos de amparo para dar total validez y satisfacción a lo resuelto en la sentencia."⁶³

De lo anterior podemos concluir que el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo inicia con el incumplimiento del fallo protector y se integra con todos los actos jurídicos y fácticos tendientes a lograr su acatamiento.

Ahora bien, la Ley de Amparo en su artículo 105, prevé en relación con el procedimiento de ejecución de las sentencias, lo siguiente:

"ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad

⁶² FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México, 1964. p. 289.

⁶³ CASTRO Y CASTRO. Juventino V. *El Sistema del Derecho de Amparo*. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1992. pp. 256 y 257.

responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

...”

Toda sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, o en el disfrute del derecho que para él se deriva, del sistema federal que delimita la esfera de competencia entre la federación y los estados que haya sido infringido por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que ésta exija, si el acto reclamado, es de carácter negativo.

De lo anterior, podemos deducir que la ejecución de una sentencia de amparo, es precisamente su acatamiento o cumplimiento por parte de las autoridades responsables, según sea el sentido del acto reclamado.

Sobre el particular, por ejecución de la sentencia de amparo debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los jueces de distrito, a la autoridad responsable que haya conocido del juicio, a los tribunales colegiados de circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la autoridad que haya conocido del juicio natural, que debe cumplir la orden contenida en ella, es decir, que debe realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del auto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.

Desde esta acepción, la ejecución de la sentencia de amparo, es efectuada por parte del órgano de control constitucional, como ente de imperio, obligando a la autoridad responsable a cumplir los lineamientos de aquella.

De este modo, el cumplimiento de la sentencia, del que hablaremos en líneas posteriores, consiste en el acatamiento por parte del elemento que en ella resultó obligado, la ejecución, por su parte, incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, hacer que se cumpla contra quien dictó la resolución violatoria de garantías.

La ejecución, surge como un procedimiento posterior al de “cumplimiento” por no haberse surtido sus consecuencias legales en el mundo fáctico al quedar ejecutoriada, debido a la falta de voluntad de la autoridad responsable de acatarla. En este caso, la autoridad de control constitucional, en uso de las facultades de imperio que le confiere la ley para hacer cumplir sus determinaciones, luego de no haberlo logrado voluntariamente por parte del sujeto obligado, impulsa a la parte rebelde a realizar o consentir las consecuencias legales del fallo.

Sumariamente, el procedimiento de ejecución se integra por la serie de actos que realiza la autoridad de amparo para obligar, hostigar o apurar a la responsable a acatar lo ordenado en la ejecutoria respectiva; como consecuencia de no haberse logrado su cumplimiento voluntario y espontáneo. Bien como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir que conforme a la dogmática jurídica, ejecutar una sentencia es pues, la obligación que pesa sobre los órganos de control constitucional, de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos.

La cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias en el juicio de amparo surge solamente en relación con aquellas que conceden la protección de la justicia federal.

4.2.1 Características del cumplimiento

Son características del cumplimiento de las sentencias las siguientes:

- a) Una ejecutoria que conceda el amparo;
- b) Comunicación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable para que ésta la conozca íntegramente, por tanto, la notificación correspondiente deberá implicar la entrega de una copia de la sentencia de amparo a aquélla;
- c) Recepción de la orden, no de una invitación, contenida en la sentencia de amparo, implícita o expresamente, por disposición de la ejecutoria o por disposición de la ley, en el sentido de que la autoridad responsable deberá restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados. Tal orden emana de la ejecutoria de amparo, procedente del órgano jurisdiccional que ha conocido y resuelto el amparo;
- d) La autoridad responsable, tiene a su cargo el deber de acatar de inmediato lo dispuesto en la sentencia de amparo;
- e) Si la autoridad responsable toma las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de sus derechos conculcados por el acto reclamado, ha cumplido y el amparo ha logrado su fin último.

En el supuesto de que la autoridad deje de cumplir el deber de observancia material de la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, atenta en contra del orden público, propiciando así a la inejecución de las sentencias de amparo.

4.3 Principios o reglas relativas al cumplimiento de la sentencias de amparo

Principio de Obligatoriedad

Este principio se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece:

“ARTICULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable está constreñida indefectiblemente a cumplir el fallo concesorio de amparo, según sea el caso, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía violada, o bien respetando lo que la propia garantía exige, sin que para tal efecto, deba demorarse no oponer excusa, pretexto, evasivas o procedimiento ilegal alguno.

El principio de obligatoriedad vincula no sólo a las autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de garantías respectivo, sino también a las que deban intervenir en su cumplimiento.

Esta determinación se refleja en la tesis 1ª. I/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, febrero de 2004, página 83, que señala:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Esta situación podrá provocar que se piense que el principio de obligatoriedad con que están revestidos los fallos protectores, es contrario al de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo; sin embargo, no es así, pues debe interpretarse en el sentido de que no toda autoridad está obligada a cumplir un fallo dictado en un juicio del que no fue parte, sino únicamente aquella que por sus contribuciones y funciones deba participar en la ejecución del mismo.

En estas condiciones, el principio de obligatoriedad es altamente saludable para la eficacia del juicio de amparo, pues de no existir, la protección constitucional podría fácilmente eludirse con ayuda del Poder Judicial de la Federación y de la propia institución del amparo, si a cualquier otra autoridad, por el sólo hecho de no haber sido señalada como responsable en el juicio de

garantías, le fuera dable incumplir, repetir o demorar el cumplimiento de la ejecutoria respectiva.

De ahí que el citado principio extienda su alcance a toda autoridad que deba cumplir la sentencia de amparo de que se trate, obligándola a realizar todos aquellos actos que sean de su respectiva competencia para acatarla. En consecuencia, toda autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución del fallo constitucional está obligada a hacerlo.

Principio de eficiencia

Este principio consiste en que la sentencia de amparo debe ser acatada en forma tal, que los lineamientos establecidos en ella sean debidamente cumplidos. En otras palabras, la concesión del amparo debe ser acatada de manera cabal, correcta, completa, y no de manera deficiente, excesiva o equívoca.

Así, por virtud de este principio debe cuidarse que las sentencias de amparo no se modifiquen en forma alguna, ni sean limitadas en sus efectos por resoluciones de ninguna especie, no a pretexto de la aplicación de leyes posteriores al fallo constitucional, ni de intereses de terceros o de particulares.

Por lo anterior, las autoridades responsables no deben tener una actitud meramente especulativa, sino más bien toda una conducta activa orientada a la restauración de las garantías violadas, expresada en acciones trascendentes que

se ajusten a los términos del fallo constitucional, como son allanar dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia; vigilar que aquélla se cumpla por sus inferiores jerárquicos, haciendo uso de la prevenciones y sanciones que conforme a la ley pueden respectivamente formular e imponerles; y, emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para restituir al quejoso en el goce de la garantía afectada por el acto reclamado.

Principio de orden público.

El cumplimiento de la sentencia de amparo es una cuestión de orden público, ya que con ella se protegen los intereses jurídicos del gobernado, entraña en sí la restauración y supremacía de la norma fundamental en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de la autoridad responsable de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización del acto declarado inconstitucional.

En efecto, el cumplimiento de la sentencia de amparo constituye una cuestión de orden público, pues no sólo interesa a toda la sociedad, sino que además ostenta vital importancia para la vida institucional de México, ya que independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional refunda en beneficio personal del quejoso, también contribuye a consolidar el imperio de la Constitución federal, obligando a su respeto a todas las autoridades del país.

En efecto, el orden público es un estado de cosas socialmente reguladas en que los intereses particulares se subordina a los intereses sociales. La Constitución expresa la estructura de la sociedad y los derechos humanos individuales y sociales que se protegen por el poder público, reconociendo por tanto la supremacía de la constitución por encima de cualquier otro ordenamiento legal y de cualquier otro interés.

La forma en que esté organizada la sociedad, encuentra su protección en normas coactivas e imperativas que pretenden ser coincidentes con los fines que se propone alcanzar cada sociedad.

Partiendo de esta base, podemos decir que, en nuestra opinión, el orden público se resume en la paz y tranquilidad de la sociedad, fundada en la observancia del derecho y por ende de la constitución, en atención a lo cual, cada una de las leyes, reglamentos, y demás disposiciones coactivas de carácter general, en mayor o menor grado deben tender esencialmente a la consecución de estos valores, y serán calificados siempre como de orden público.

4.4 Requerimientos que se hacen a las autoridades responsables

Como ya se ha visto en los capítulos anteriores, el objeto de otorgar el amparo y protección de la justicia federal es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que

se encontraban antes de la violación, u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir lo que ésta exija.

Es en este sentido, que una de las formas en las que se les obliga a las autoridades responsables, es por medio de los requerimientos.

Es así, que el requerimiento proviene del verbo castellano "requerir", procedente del latín *requaero*, *-ere*, clásico *requiro*, *-ere*, que significa investigar, rebuscar y atacar, compuesto de *quiaero*, *-ere buscar*. Es el acto por el cual se reclama a alguien que entregue, haga o deje de hacer alguna cosa.⁶⁴

Para el Maestro Raúl Chávez Castillo⁶⁵ el requerimiento es la medida de apremio que atiende a obligar a las partes en un juicio o inclusive a terceros a acatar las decisiones del tribunal a efecto de obtener el debido cumplimiento de una resolución o de una decisión necesaria para proteger los intereses controvertidos, o bien, para obtener la reparación del perjuicio que se haya ocasionado a otra persona con una determinada conducta que haya resultado ilegal.

Por su parte, el Maestro Guillermo Cabanellas explica que la intimación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que

⁶⁴ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. 3ª reimpresión. Editorial de Palma. Buenos Aires, 1988. p. 523.

⁶⁵ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo*. 2ª reimpresión. Editorial Oxford. México, 2001. Volumen 7, p. 4.

manifieste su voluntad con relación a un asunto, es el aviso o noticia que, por conducto de la autoridad pública, se transmite a una persona para comunicarle algo.⁶⁶

Finalmente para Juan D. Ramírez Gronda, el requerimiento es el acto por el cual se solicita o intima a alguien para que diga, entregue, haga o deje de hacer alguna cosa. Asimismo, señala que cuando el acto ha sido ordenado por el juez o tribunal se dice "requerimiento judicial."⁶⁷

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, el requerimiento no es eficaz para hacer que las personas obligadas a cumplir con los mandatos judiciales lo hagan de manera cabal y expedita, pues dicha medida implica tan sólo una advertencia, por lo que en caso de que la persona obligada a acatar la determinación del juez o tribunal no lo haga, ocasionará que la administración de justicia se retrase de manera grave en perjuicio del interés social.

De lo anterior se tiene que el requerimiento es el conducto por el que se solicita o intima a la persona requerida para que realice o se abstenga de llevar a cabo una conducta. Es la prevención que hace el órgano de autoridad de acuerdo a una disposición legal y con motivo de una conducta negligente o contumaz de

⁶⁶ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 20ª edición. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1981, tomo R-S, p. 169.

⁶⁷ RAMIREZ GRONDA, Juan D. *Diccionario Jurídico*. 10ª edición. Editorial Claridad. Argentina, 1988, p. 267.

una persona, para que ésta haga o deje de hacer determinados actos, con la amenaza de que en caso de desobediencia, se le aplicará una sanción.

En la práctica es común observar que al hacérseles saber los requerimientos a las autoridades responsables, éstas solo burlan estas advertencias, hasta que se ven en la necesidad de cumplir con la ejecutoria, esto en virtud, de que se les requiere en últimas ocasiones, apercibiéndolos que de no dar cumplimiento a la ejecutoria, será tramitado el incidente de inejecución y se le dará vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que emita resolución y sancione a tales autoridades con la destitución de su cargo.

Estimamos que en virtud de que la propia Ley de Amparo en su artículo 105, es ambigua al no establecer el procedimiento que deberá seguirse ante los tribunales colegiados, así como tampoco existe un criterio unánime entre ellos para determinar cuántos son los requerimientos y los términos que habrá de concedérsele a las autoridades obligadas a cumplir con las ejecutorias y al ser necesario el objeto de restituir en el pleno goce de la garantía violada al beneficiario del amparo, es menester establecer un criterio eficaz para la tramitación del incidente de referencia en cuanto al número de requerimientos que deberán realizarse a las autoridades obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Se debe tener presente, que de conformidad con el artículo 107, fracción XVI de la Constitución, el cual analizaremos más adelante, cuando la autoridad

responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia en la que el órgano jurisdiccional concedió la protección constitucional, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito correspondiente; sin embargo en la práctica se advierte que esta medida no se aplica, toda vez que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta medida ocasionaría graves trastornos y por esta razón, aun cuando la conducta de las responsables encuadre perfectamente en la hipótesis prevista en el referido precepto constitucional, lo que por regla general se lleva a cabo es proporcionarle nuevas oportunidades a las autoridades contumaces, con el objeto de que éstas cumplan con las ejecutorias y de esta forma se evite el iniciamiento del procedimiento destitutorio y penal en su contra.

A manera de propuesta y con apoyo en el Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero que al radicarse el incidente de inejecución de sentencia ante el tribunal colegiado debería otorgárseles a las autoridades un término de diez días para demostrar con las constancias que así lo acrediten, el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo; asimismo, con copia al superior jerárquico de éstas si es que se diera el caso, para que las obligue a acatar el fallo constitucional. Si ante la evasiva de las autoridades no se lograre el cumplimiento, se requerirá de nueva cuenta por el término de tres días para que manifiesten cuál es la imposibilidad legal que les impida cumplimentar la ejecutoria.

4.5 Estudio de la fracción XVI, último párrafo del artículo 107 constitucional

En diciembre de 1994, se propuso adicionar a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, el supuesto jurídico de la caducidad en aquellos procedimientos cuya finalidad sea el cumplir con una ejecutoria concesoria de amparo.

Para mejor comprensión, se reproduce la exposición de motivos que orilló a adicionar la figura en comento, la cual señala en su último párrafo la parte que aquí interesa:

“EL JUICIO DE AMPARO

Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido

derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.

En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decide cómo proceder en contra de la autoridad responsable.

Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.

Finalmente, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria.”

Debemos tomar en cuenta, que el motivo que se expuso para la procedencia de dicha adición constitucional, es contradictorio, pues fue por evitar que por la falta de interés jurídico del quejoso se continuase demandando a las autoridades responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho, siendo que al existir sentencias favorables a los quejosos, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia y en consecuencia se encuentran en un estado de inseguridad jurídica.

Para entrar al estudio del artículo constitucional en comento, es necesario transcribir su fracción XVI, en la cual se contempla el ejercicio de la acción penal por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se contemplan distintas actuaciones, que si son realizadas por la autoridad responsable, encuadran, en

tipos penales, mismos que se encuentran establecidos en la Ley de Amparo, por lo que a continuación se transcriben:

"Art. 107.- ...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Quando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

De la transcripción anterior se desprende que en lo referente al amparo, existen delitos previstos por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son, los de repetición del acto reclamado y el de incumplimiento de una ejecutoria que conceda el amparo, para lo cual es necesario que la sentencia de concesión de la justicia federal, cause ejecutoria, es decir no exista el medio legal por el cual pueda ser modificada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo.

El precepto constitucional reformado en la fracción de mérito introduce una figura jurídica ya conocida, pero que ahora maneja respecto al cumplimiento y ejecución de las sentencias: la caducidad de la instancia, es decir, al entrar en vigor esta reforma, el particular que obtenga la protección constitucional, podrá ver inejecutada su sentencia decretándose la caducidad en el cumplimiento de dicha resolución de amparo; al parecer esta reforma se olvida del orden público, que por su naturaleza tiene fallos constitucionales, y a la vez que no se tomó en consideración que al otorgarse la protección constitucional se busca el restablecimiento del orden jurídico, quebrantado por el acto arbitrario de la autoridad.

Esta fracción, regula el aspecto propio del cumplimiento de la sentencia o ejecutoria del juicio de garantías, representando un tópico de suma trascendencia, ya que conforme a la primera teología del juicio de amparo, este tiene por objeto

salvaguarda las garantías constitucionalmente consagradas, restituyendo al gobernado afectado en su esfera jurídica en el goce de la garantía individual violada y ordenando a la autoridad responsable a que regrese las cosas al estado que tenían antes de la conculcación de merito, lo que se obtiene solamente cuando se cumple con la sentencia de amparo tema éste previsto y regulado al inicio de este numeral.

Ahora bien, del contenido de este párrafo se desprende que el cumplimiento de la sentencia de amparo importa la necesidad de observar en todos sus términos la resolución que haya sido emitida por el juez federal dejando insubsistentes los actos reclamados por el quejoso para restablecer el orden constitucional habiendo exacto y puntual cumplimiento a dicha sentencia, cuando la responsable adecua su conducta a los lineamientos de esa resolución judicial una vez que le ha sido notificada.

En otras palabras, el cumplimiento de la sentencia de amparo, por la autoridad responsable tiene la obligación de desarrollar las conductas que el juez federal le haya indicado dentro de la resolución judicial.

La fracción en estudio, alude en forma vaga según lo expone el Dr. Alberto del Castillo del Valle, al cumplimiento de la sentencia ejecutoria en que se concede el amparo y la protección de la justicia federal, es decir, de aquélla resolución en la que el juez federal decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado, con lo cual se restituye al gobernado en el goce de la garantía

individual violada, regresando las cosas al estado en que guardaban antes de dicha violación de garantías y, concomitantemente se hace impetrante el estado de derecho y la supremacía constitucional, puesto que en realidad, regula la potestad que se confiere al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de sancionar a la autoridad responsable que ha dejado de cumplir con la sentencia de amparo, ya por repetición del acto reclamado, ya por eludir su acatamiento, aun cuando no exista una exposición abierta y franca del trámite referente al incidente de ejecución de la sentencia de amparo, lo que se ha dejado en manos del legislador secundario para que se inscriba este tema dentro de la Ley de Amparo.⁶⁸

Efectivamente, la sentencia de amparo queda cabalmente cumplida cuando la autoridad responsable acata el mandato judicial, haciendo lo que en el mismo se le impone como obligación o, en su caso, dejando de desarrollar la conducta que afecte al gobernado.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la responsable puede estar constreñida a restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, regresando las cosas al estado en que guardaban antes de la violación de mérito, lo que equivale a decir que en ese caso, la sentencia tiene efectos restitutorios, y que implica una condena a la autoridad responsable, para que en respeto a la sentencia deje insubsistente su actuación.

⁶⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Editorial. Alma, S.A. México, 2002. p. 42.

4.6 Efectos de la inejecución de una sentencia de amparo

Las sentencias que conceden el amparo constituyen, sin lugar a duda, el fin último que persigue el juicio constitucional consistente en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales.

El eficaz cumplimiento de los fallos protectores es, por ende, el compromiso inevitable que deben asumir conjuntamente los tribunales de amparo y las autoridades obligadas a ello.⁶⁹

Esto podría ser de otra manera, porque lo que esta en juego, tratándose del incumplimiento de las ejecutorias de amparo, no es cualquier cosa, sino el respeto cabal a las garantías individuales de los gobernados transgredidas por los actos arbitrarios del poder público.

De esta manera, la jurisdicción constitucional de los tribunales federal no acaba con el dictado de una sentencia protectora, si acaso esto sólo determina un número para fines estadísticos, lo que inclusive se cuestiona porque una sentencia sin cumplir, es letra muerta.

⁶⁹ Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. *Ob. cit.* p. 22.

Los asuntos deberían reputarse estadísticamente concluidos cuando la sentencia de amparo se encontrare cumplida, y no antes.

Asimismo, no hay que pasar por alto, cual es el fin de una sentencia de amparo que ha sido dictada a favor del particular, en cuanto a que el Poder Judicial de la Federación, protege a las personas de los actos arbitrarios de la autoridad cuando estos se han declarado inconstitucionales por parte de este poder, siendo este fin el que el gobernado sea restituido de su garantía individual violada y no la destitución de la autoridad a la cual se le atañe el acto reclamado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual señala:

“ARTICULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Por otro lado, es de apreciarse las sanciones por no cumplir con las sentencias de amparo, en este tenor, el constituyente, preocupado por la necesidad de que el amparo no sea un medio de control constitucional trunco y que las sentencias de los jueces federales queden cabalmente cumplidas dentro del término señalado por el artículo 105 de la Ley de Amparo, reguló sendas

sanciones que se imponen a las autoridades estatales cuando incumplen con la sentencia dictada en el juicio de garantías, evitando que las mismas se conviertan en meras declaraciones de inconstitucionalidad, cuyo cumplimiento quede al arbitrio del servidor público que encarga al órgano de gobierno, organismo público descentralizado u órgano público autónomo, señalado como autoridad responsable.

Con la incorporación de estas sanciones (separación del cargo y consignación al Juez de Distrito para el ejercicio de la acción penal), se impide que las autoridades tengan el arbitrio de determinar si cumplen con la sentencia concesoria del amparo o, en su caso, evaden su ejecución, o cumplen con ella para, posteriormente volver a afectar al gobernado con el mismo acto de autoridad contra el cual ya se dictó sentencia declarándolo inconstitucional y, por ende, se otorgó la protección de la justicia federal.

Así pues, se aprecia la importancia y trascendencia de este artículo, al pretender imponer el mandato jurisdiccional a todas las autoridades estatales cuando se ha emitido una sentencia que ampara y protege a un gobernado, por la conculcación de garantías individuales. Sin ella, puede sostenerse la intrascendencia e ineficacia de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, pues al quedar al arbitrio de la autoridad responsable el cumplimiento o desacato a la autoridad judicial, dicho poder pierde su calidad de máximo defensor de la Constitución; por ende, se otorga a la Suprema Corte de Justicia de

la Nación una potestad, a fin de que las sentencias en que se concede el amparo queden debidamente obedecidas.

4.7 La caducidad del incidente de inejecución de sentencias en el juicio de amparo directo

Ahora bien, en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de mayo de dos mil uno, se adicionaron dos párrafos al artículo 113 de la Ley de Amparo, para quedar de la siguiente forma:

“ARTICULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”

El artículo 113 de la Ley de Amparo, dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin quedar enteramente cumplida la ejecutoria en que se haya concedido el amparo al quejoso o que se haya constatado que no subsiste materia para la ejecución.

Se debe precisar además que corresponde al juez o tribunal en su caso, velar por la prontitud y expeditéz del procedimiento de ejecución de sentencias.

A lo anterior, es aplicable la tesis 2a. LVI/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 206, que señala:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS. De lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional quedó o no cumplida, y sólo ante una determinación expresa sobre el particular, le es permitido remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta resuelva en definitiva, en la vía incidental correspondiente, si tal determinación fue o no correcta y, en su caso, aplicar lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna. Por consiguiente, antes de remitir los autos a la Suprema Corte, el juzgador de garantías respectivo debe emitir dicho pronunciamiento expreso, porque de no hacerlo provoca que el alto tribunal no pueda determinar directamente al respecto y, entonces, tenga que ordenar la devolución de los autos para que se emita ese pronunciamiento previo que luego habrá de examinar, ante la posible nueva remisión de los autos, lo que implica un retardo injustificado en la solución de la problemática, que debe evitarse en atención al principio de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 constitucional.”

Al examinar el concepto de orden público, se advirtió que los derechos especiales que se dirimen en el juicio de amparo, consistentes en las garantías individuales, hacen que este medio de defensa sea considerado como una de los pilares de nuestro sistema jurídico. Por ello, resulta contrario a la preservación del orden jurídico que pueda decretarse la caducidad del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, toda vez que esto implica que una conducta declarada inconstitucional por un órgano judicial, pueda subsistir por el simple transcurso del tiempo, en perjuicio del quejoso que obtuvo una sentencia favorable y de la sociedad misma, al no existir un elemento que impida el total imperio de la Constitución en el país.

Esto significa, que el procedimiento para obtener el cumplimiento de las sentencias ya no reviste un carácter oficioso, sino que estará a cargo del quejoso la continua solicitud al tribunal de amparo para que se ejercite el fallo, con lo cual se le releva de dicha obligación oficiosa al órgano judicial, modificando sustancialmente el procedimiento vigente establecido en los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo.

Más allá de la eventual apatía del quejoso para hacer cumplir la ejecutoria de amparo, se impone la preservación del orden jurídico el cual fue transgredido por la autoridad, que aún después de haber sido constatado, puede seguir surtiendo efectos por virtud de la caducidad del procedimiento.

Por lo anterior, a nuestro juicio resulta censurable la institución de la figura de la caducidad en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, pues no solamente releva al juez y al Ministerio Público de la obligación de vigilar el cumplimiento de los fallos, sino que posibilita la pérdida del restablecimiento en el goce de la garantía violada, es decir, valida un acto inconstitucional por el transcurso del tiempo.

La introducción de la figura de la caducidad en nuestro juicio de garantías, dio origen a una discusión en razón de que se consideró que en el amparo no debía ni siquiera tener cabida dada su naturaleza jurídica de control constitucional. Por lo que surge como forma de brindar una solución al grandísimo problema del rezago de expedientes en los órganos jurisdiccionales, estableciéndose por lo tanto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, como una forma de sobreseimiento en el juicio por inactividad procesal durante el término de trescientos días en amparos directos e indirectos, y la caducidad en la segunda instancia, cuando no exista promoción del recurrente, en las materias civil, administrativa y laboral cuando el recurrente sea el patrón. Debemos señalar que, tanto la caducidad como el sobreseimiento eran interpretadas a manera de sanción o como una presunción de falta de interés de la parte interesada.

Es dable recordar que la reforma constitucional a que hemos hecho referencia, dispone que la inactividad procesal o falta de promoción de parte

interesada, en los procedimientos tendientes a dar cumplimiento a las sentencias de amparo, producirán su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

Consideramos que es grave lo establecido en la redacción del artículo 113 contenido en la reforma, ya que daña de manera profunda a una institución tan noble, creada en beneficio y protección de los gobernados, como lo es el juicio de amparo. Aunado a que, con la introducción de esta figura en el juicio de garantías y su correspondiente aplicación, se contraviene lo establecido en el artículo 17 de la Constitución que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia y claro que la ejecución y cumplimiento de las sentencias es la forma más perfecta de administración de justicia, dado que se cumple con el mandato judicial.

Es gracias a la naturaleza jurídica que rige a nuestro juicio de garantías que, una vez que causa ejecutoria la sentencia, no es necesario que la parte quejosa solicite al órgano jurisdiccional que las autoridades responsables cumplan con la sentencia, sino que, por el contrario el órgano jurisdiccional de oficio y sin demora alguna requerirá a las responsables para que den cumplimiento, lo anterior con el único propósito de restablecer lo antes posible el orden constitucional, como lo dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Es de vital importancia mencionar que la figura de la caducidad ha dejado sin efectos varios criterios jurisprudenciales, que defendían la no existencia de tal precepto, los cuales indicaban:

“Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 115-120 Sexta Parte

Página: 159

SENTENCIAS DE AMPARO. NO HAY TERMINO DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD PARA SU EJECUCION. *Para la ejecución de las sentencias de amparo no existe término. En primer lugar, porque los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo no señalan término alguno para la iniciación del incidente de inejecución de una sentencia, ni para la iniciación del incidente de repetición del acto reclamado. Y en estos casos, pretender aplicar supletoriamente alguna otra disposición federal (pues no podría aplicarse una legislación local como supletoria de la federal de amparo) equivaldría, no a llenar alguna laguna, sino a crear una nueva institución procesal para la prescripción o caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo. Y, en segundo lugar, porque ello no podría ser de otra manera, pues si se ha violado el derecho constitucional de un ciudadano, la alta jerarquía de ese derecho y la del juicio constitucional vendrían a quedar muy menguadas si la burla de la cosa juzgada en amparo pudiera perpetrarse por el sólo transcurso del tiempo.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Improcedencia 427/78. Alfonso Delgado Ramírez y otros. 2 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

“Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Tercera Parte

Página: 59

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EXIGIRLO. *El derecho para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo no prescribe, pues la ley de la materia no contiene disposición alguna en ese sentido. Por el contrario, el artículo 113 dispone lo siguiente: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".*

Amparo en revisión 8823/82. Nuevo Centro de Población Ejidal Manuel Avila Camacho, Municipio de La Huerta, Jalisco. 20 de octubre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

"Octava Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990

Página: 95

SENTENCIA DE AMPARO. INCIDENTE DE INEJECUCION DE LA. NO PROCEDE DECRETAR LA CADUCIDAD PROCESAL EN EL. Las ejecutorias que conceden la protección federal al quejoso consignan una situación violatoria de las garantías individuales, pues declaran que los actos reclamados han vulnerado el orden constitucional, y desde este punto de vista son de orden público e imprescriptibles, pudiéndose exigir su cumplimiento en cualquier tiempo. Por ende, sería en contra de la naturaleza de dichas ejecutorias decretar la caducidad en un procedimiento de ejecución de sentencia de amparo; por otra parte, el artículo 74, fracción V, de la ley de la materia, regula la figura de la caducidad en el juicio de garantías y sólo previene la posibilidad de que dicha sanción opere durante la tramitación del procedimiento, sea en primera o única instancia, o en revisión, no siendo el caso de aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la caducidad en materia de amparo ya se encuentra completamente prevista por el mencionado artículo 74, fracción V, de la ley que rige el juicio constitucional.

Incidente de inejecución 23/55. Manuel López Carbajal. 12 de febrero de 1990. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Roberto Terrazas Salgado."

En las relatadas circunstancias, la presente figura resulta contradictoria con el principio de orden público y con las más elementales normas constitucionales y criterios jurisprudenciales, ya que el hecho de que se pueda decretar la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, implica que una conducta declarada inconstitucional por un órgano jurisdiccional pueda subsistir por el simple transcurso del tiempo, en perjuicio del quejoso y de la sociedad, y

aún más grave, que pueda convalidarse por el sólo transcurso de dicho plazo, presentando consecuencias jurídicas. Situación que va en detrimento del juicio constitucional al generar la pérdida de respeto hacia el mismo.

Además, resulta incomprensible, el que se haya establecido un término de trescientos días para que pueda caducar un derecho adquirido mediante una sentencia constitucional, que acaso se estará pensando que el gran rezago en la ejecución de las sentencias seguirá siendo un problema de grandes magnitudes, lo que hubiera sido más razonable es que se hubieran creado mecanismos que dieran lugar a un cumplimiento pronto y eficaz por parte de las autoridades responsables, y no crear figuras en detrimento de la tutela constitucional.

Por las modificaciones surgidas debemos entender que el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, ya no revisten el carácter de oficioso, sino que será a cargo del quejoso el estar solicitando constantemente el cumplimiento, no obstante de haber obtenido la protección constitucional, lo que contraviene en perjuicio del quejoso la esencia misma del amparo.

Es inquietante el hecho de que no se haya analizado en forma mínima el texto de la Ley de Amparo, vigente desde antes de la presentación de la iniciativa de reforma e inclusive vigente hasta nuestros días, en lo que respecta al principal efecto que produce una resolución que se pronuncia en un juicio de garantías, nos referimos al artículo 80 de la ley en cita, que establece que el objeto de cualquier sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, es

el de restablecer en el pleno goce de la garantía individual violada o hacer que ésta sea respetada.

Así las cosas, tenemos la firme convicción que con la entrada de esta figura en nuestro juicio de control constitucional, en lugar de haberse dado un avance benéfico para los fines mismos del amparo, se le quita de tajo al ser tutelador de oficio de los derechos más fundamentales del hombre, mismos que como hemos expresado no deben ser objeto de caducidad, sino por el contrario de una custodia incesante e imprescriptible en el tiempo.

Es así, que se propone una reforma al artículo 107, fracción XVI, Constitucional, específicamente en su párrafo tercero, así como el artículo 113, párrafo segundo de la Ley de Amparo, los cuales van en detrimento de la procuración de justicia, pues si bien es cierto, existe una contradicción, pues en el primer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo, establece que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia que haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución y que además el Ministerio Público Federal cuidará el cumplimiento de dicha disposición, sin embargo, en el segundo párrafo del artículo en comento se establece la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, figura jurídica que se contrapone con lo establecido en el primer párrafo, toda vez que en base a ella se puede dar por concluido un juicio de amparo, no por quedar enteramente cumplida la sentencia, no porque ya no haya materia para su

ejecución, sino que la causa se deberá a que han transcurrido trescientos días naturales sin que se haya promovido y como sanción a esa inactividad, se decretará la caducidad.

V. CONCLUSIONES

1. El juicio de amparo, constituye un sistema de control de constitucionalidad y legalidad que se ejerce por vía jurisdiccional a instancia del gobernado cuyas garantías individuales han sido violadas por la autoridad; esto es, persigue como fin último, no una mera especulación teórica para censurar moralmente los actos de quienes nos gobiernan, sino tutelar real y materialmente las garantías fundamentales de que goza todo individuo y que se encuentran plasmadas en la Carta Magna, destruyendo el acto de autoridad u obligando a ésta última a actuar conforme lo dicta la norma fundamental violada.
2. Las sentencias de amparo que concedan la protección de la justicia federal al agraviado, son eminentemente condenatorias, pues constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste el goce de la garantía individual violada y a cumplir con ésta, en sus respectivos casos, por lo que solamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente.
3. Los procedimientos a través de los cuales los tribunales colegiados o los jueces de distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, no tienen como finalidad sancionar a las autoridades, sino primordialmente, que se cumplan dichas sentencias, ya que nada obtendría el quejoso si se aplicaran esas sanciones, por el contrario, le sería más

gravoso que ello sucediera, ya que sin lugar a dudas, lo que busca es que se le restituya, cuanto antes en el pleno goce de la garantía individual violada.

4. La sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario por las personas que contendieron o por terceros ajenos al juicio; consecuentemente constituye la verdad legal y se convierte en cosa juzgada en el juicio en que recayó.
5. Las sentencias que conceden el amparo resuelven la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declaran que la justicia federal ampara y protege al quejoso, en contra del acto que reclama de la autoridad responsable, en virtud de que se acreditó la violación a las garantías individuales y que es contrario a lo que establece la Ley fundamental.
6. Por ejecución de la sentencia de amparo se entiende el imperativo constitucional que impone a los jueces de distrito, a la autoridad responsable que haya conocido del juicio, a los tribunales colegiados de circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la autoridad que haya conocido del juicio natural, que debe cumplir todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo;

de modo que el cumplimiento de la sentencia, consiste en el acatamiento por parte del elemento que en ella resultó obligado.

7. La finalidad del procedimiento de ejecución consiste en que el juez de amparo obligue a la autoridad responsable a cumplir la sentencia hasta sus últimas consecuencias, ya que tal cumplimiento es de orden público, pues su función es impedir que se apliquen normas que puedan ser de forma perjudicial para la colectividad, lo cual lleva a un estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad.
8. Todos los actos que deben realizar las autoridades responsables, en cumplimiento de las sentencias de garantías, son susceptibles de efectuarse dentro del término de veinticuatro horas.
9. El incumplimiento por retardo, evasivas o procedimientos ilegales no se traduce en una inhibición de la autoridad responsable para ejecutar la sentencia de amparo, sino en poner obstáculos para cumplir con la ejecutoria, aduciendo pretextos a fin de no acatarla, es decir, que para no cumplir la ejecutoria, dicha autoridad invoca motivos injustificables, cuya apreciación, en cada caso concreto queda a la decisión del juzgador.
10. El incidente de inejecución de sentencia es el procedimiento constitucionalmente establecido en la Ley Fundamental, reglamentado por la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtiene una sentencia que lo

ampara cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la sentencia ejecutoria de amparo.

11. El objeto del incidente de inexecución de una sentencia de amparo, es que el máximo órgano de decisión resuelva jurisdiccionalmente la cuestión relativa a si las autoridades responsables y las que deban acatarla, la han cumplido o no, a fin de que en su caso se proceda a su ejecución forzosa, si la naturaleza del acto reclamado lo permite, sin perjuicio de la consignación penal respectiva.
12. La inexecución de la sentencia, es un acto reclamado que se encuentra violando una determinada garantía individual de un quejoso, y que en la sentencia, la autoridad controladora, ordene a la responsable que cese en la conducta activa que viola la garantía individual del quejoso, y que ésta no cese un su actuar. Este actuar da lugar al incidente de inexecución de sentencia, el cual también es procedente si la autoridad responsable, no da cumplimiento activo a la conducta ordenada, tratando de eludir la sentencia de la autoridad federal.
13. El artículo 107 constitucional, en su fracción XVI, establece que si una vez concedido el amparo y protección de la justicia federal, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda.

14. El cumplimiento de la sentencia de amparo es una cuestión de orden público, ya que independientemente de que mediante la misma se protegen los intereses jurídicos del gobernado, entraña en sí la restauración y supremacía de la norma fundamental en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de la autoridad responsable de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización del acto declarado inconstitucional.

15. Estimamos que, en virtud de que la propia Ley de Amparo en su artículo 105, es ambigua al no establecer el procedimiento que deberá seguirse ante los tribunales colegiados, así como tampoco existe un criterio unánime entre ellos para determinar cuántos son los requerimientos y los términos que habrá de concedérsele a las autoridades obligadas a cumplir con las ejecutorias y al ser necesario el objeto de restituir en el pleno goce de la garantía violada al beneficiario del amparo, es menester establecer un criterio eficaz para la tramitación del incidente de inexecución de sentencia en cuanto al número de requerimientos que deberán realizarse a las autoridades obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

16. A manera de propuesta y con apoyo en el Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideramos que al radicarse el incidente de inexecución de sentencia ante el tribunal colegiado, debería otorgárseles a las autoridades un término de diez días para demostrar con

las constancias que así lo acrediten, el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo; asimismo, con copia al superior jerárquico de éstas si es que se diera el caso, para que las obligue a acatar el fallo constitucional. Si ante la evasiva de las autoridades no se logrará el cumplimiento, se requerirá de nueva cuenta por el término de tres días para que manifiesten cuál es la imposibilidad legal que les asista para no cumplimentar la ejecutoria.

17. Resulta contrario a la preservación del orden jurídico que pueda decretarse la caducidad del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, toda vez que esto implica que una conducta declarada inconstitucional por un órgano judicial, pueda subsistir por el simple transcurso del tiempo, en perjuicio del quejoso que obtuvo una sentencia favorable y de la sociedad misma, al no existir un elemento que impida el total imperio de la Constitución en el país.

18. a partir del establecimiento de la caducidad en el incidente, el procedimiento para obtener el cumplimiento de las sentencia ya no reviste un carácter oficioso, sino que estará a cargo del quejoso la continua solicitud al tribunal de amparo para que ejercite el fallo, con lo cual se le releva de dicha obligación oficiosa al órgano judicial, modificando sustancialmente el procedimiento vigente establecido en la Ley de Amparo.

19. Resulta censurable la institución de la figura de la caducidad en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, pues no solamente

relevar al juez y al Ministerio Público de la obligación de vigilar el cumplimiento de los fallos, sino que posibilita la pérdida del restablecimiento en el goce de la garantía violada, es decir, valida un acto inconstitucional.

20. Se propone estimar la posibilidad de que se suprima del artículo 107 Constitucional, específicamente de la fracción XVI, así como del artículo 113 de la Ley de Amparo el término de la caducidad, ello con la finalidad, como ya se comentó, de que se cumpla con lo resuelto por los tribunales colegiados en el amparo directo, en aras del principio de orden público contenido en la función jurisdiccional.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

A) Libros

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 8ª edición. Editorial Porrúa. México, 2003.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa. México, 1997.
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*. 3ª edición. Editorial Harla. México, 1984.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Trigesimaquinta edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 20ª edición. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1981.
- CASTRO Y CASTRO. Juventino V. *El Sistema del Derecho de Amparo*. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1992.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo*. 2ª reimpresión. Editorial Oxford. México, 2001.
- _____ . *Juicio de Amparo*. 2ª edición. Editorial Harla. México, 1999.
- COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. 3ª reimpresión. Editorial de Palma. Buenos Aires, 1988.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Editorial. Alma, S.A. México, 2002.

- FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México, 1964.
- _____ . *Derecho Procesal*. 3ª edición. Editorial UNAM. México, Distrito Federal, 1982.
- _____ . *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. 6ª edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México, 1998.
- ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit. *Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
- OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 4ª edición. Editorial Harla. Tercera reimpresión. México, 1995.
- PALLARES PORTILLO, Eduardo. *Historia del Derecho Procesal*. UNAM. México, 1980.
- PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México, 1984.
- POLO BERNAL, Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Limusa. México, 1994.
- RAMIREZ GRONDA, Juan D. *Diccionario Jurídico*. 10ª edición. Editorial Claridad. Argentina, 1988.
- R. PADILLA, José. *Sinopsis de Amparo*. 5ª edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1999.

- SERRANO ROBLES, Arturo, en *Manual del Juicio de Amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3ª edición. Editorial Themis. México, 1999.
- TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Themis. México 2001.
- V. CASTRO, Juventino. *Garantías y Amparo*. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- Varios. *Manual para lograr el eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1993.

B) Diccionario

- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 1998.

C) Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa. México, 2002.
- Ley de Amparo. Agenda de Amparo. Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones conexas sobre la Materia. Ed. Ediciones Fiscales Isef. México, 2002.